

LA RENUNCIA A LA GUERRA EN LA CONSTITUCIÓN JAPONESA Y SUS REPERCUSIONES EN LAS RELACIONES EXTERIORES DE JAPÓN

Carmen TIRADO ROBLES

*Doctora en Derecho. Profesora de Derecho internacional público y
Relaciones internacionales en la Universidad de Zaragoza*

- 1.- Introducción.
- 2.- La Constitución japonesa de 1946
 - 2.1.- Contexto histórico
 - 2.2.- La renuncia a la guerra contenida en el artículo 9
 - 2.3.- El problema de la constitucionalidad de las fuerzas japonesas de autodefensa y el sentido concreto de la expresión “fuerzas armadas”.
 - 2.4.- La interpretación de la frase: “No se reconocerá el derecho de beligerancia del Estado”.
- 3.- Las relaciones internacionales japonesas.
- 4.- El Tratado de Seguridad Mutua Estados Unidos-Japón.
 - 4.1.- Las vicisitudes en el establecimiento del Tratado y su contenido.
 - 4.2.- La constitucionalidad de las disposiciones del Tratado en relación con el artículo 9 de la Constitución japonesa.
- 5.- La Ley japonesa para la Cooperación en las operaciones internacionales de paz.
 - 5.1. El desarrollo histórico de las relaciones ONU-Japón.
 - 5.2. Las peculiaridades de la Ley.
- 6.- La posición de Japón como posible miembro permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas
- 7.- Conclusiones.

La autora agradece a los diplomáticos D. Kimitake Nakamura y D^a Yuko Wada, del Ministerio de Asuntos Exteriores del Japón, y a D. Antonio Francisco Barberán Pelegrín, Abogado del R. e I. Colegio de Zaragoza e intérprete de lengua japonesa, su ayuda en la recopilación de documentación y en la traducción de originales del japonés, así como su aportación de ideas y temas de discusión que han contribuido a enriquecer este trabajo.

1. INTRODUCCIÓN

La guerra es una lucha armada entre Estados y, por lo tanto, forma parte de las relaciones que pueden tener éstos entre sí. Por ello, es reglamentada por el Derecho internacional desde sus orígenes y prohibida por éste sólo en época reciente (1).

En primer lugar, sería necesario definir la guerra en sentido jurídico y, a este respecto, explica REUTER (2) que:

“(...)’il y ait en matière d’emploi des contraintes armées des controverses d’autant plus nombreuses que le vocabulaire n’est pas employé toujours d’une manière rigoureuse. Pour préciser celui-ci et souligner certains aspects de la contrainte armée, il est utile de poser une définition de la “guerre” en la différenciant de certaines notions voisines et en mettant l’accent sur certains de ses caractères. (...)

Au sens précis du terme, la guerre est une lutte armée entre deux ou plusieurs Etats, entraînant l’application de règles particulières dans l’ensemble de leurs rapports mutuels ainsi que dans leurs rapports avec les Etats tiers”.

Así es, cuando se alude al concepto de la guerra en Derecho internacional se le dan varios sentidos a este término, como ya señalaba FERNÁNDEZ FLORES (3). Podemos tomar la concepción de VER-

(1) Hay que referirse al Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907, que limita el derecho a la guerra para el cobro de deudas, al Pacto de la Sociedad de Naciones, de 28 de junio de 1919 que imponía ciertas restricciones al derecho a la guerra, al Pacto Briand-Kellog, de 27 de agosto de 1928, que recoge la renuncia a la guerra como instrumento de política nacional, a la Carta de Naciones Unidas, de 26 de junio de 1945, que en su artículo 2.4º contiene la prohibición más amplia de la amenaza o del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, así como a la Resolución 2625 (XXX) AGNU, de 24 de octubre de 1970 relativa a los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, donde se recoge como primer principio el de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de Naciones Unidas. Hay que tener en cuenta que esta disposición forma parte del *ius cogens* internacional y que, por tanto, no admite acuerdo en contrario y debe ser respetada por todos.

(2) Vid. P. REUTER, *Droit International Public*, Thémis, Presses Universitaires de France, París, 1958, p. 326-327.

(3) Vid. la explicación de J.L. FERNÁNDEZ FLORES de los distintos sentidos que tiene la palabra “guerra” cuando se trata en la esfera internacional, en *Del Derecho de la guerra*, Ediciones Ejército, Servicio de Publicaciones del E.M.E., Madrid, 1982, pp. 71 y ss.

DROSS como correcta cuando indica que es la situación de fuerza entre Estados con suspensión de sus relaciones pacíficas (4), lo que incluye los elementos que, en general, el conjunto de la doctrina señala como fundamentales: la lucha armada, la relación interestatal y el elemento intencional, aunque olvida el elemento de la finalidad que, según FERNÁNDEZ FLORES, es fundamental (5), definiendo dicho autor la guerra como “una lucha armada, entre Estados, con intención de guerra o rompimiento de paz, para un fin particular, regulada por el Derecho Internacional”. ROUSSEAU se fija en este elemento de finalidad (6) pero también en otros factores como la calidad de los agentes, que deben ser Estados, la voluntad de dichos agentes, que implica al menos para uno de ellos recurrir a las hostilidades (*animus bellandum*), la consistencia de las medidas tomadas, etc. Para el Derecho internacional clásico el *ius ad bellum* era un atributo de la soberanía del Estado que se encontraba compensado con dos limitaciones (7): el anuncio al otro contendiente del inicio de las hostilidades y la sumisión de la guerra a un cuerpo normativo regulador de la conducta durante las hostilidades llamado *ius in bello*.

En el terreno del Derecho constitucional, desde la Constitución francesa de 1791, se han establecido reglas de renuncia a la guerra en diversos textos constitucionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial, como, por ejemplo, en la Constitución francesa de la 4ª República de 1946, en la

(4) Vid. A. VERDROSS, *Völkerrecht*, 5ª ed. Viena, 1964, p. 432 (“Zwischenstaatlichen Gewaltstand unter Abbruch der friedlichen Beziehungen”)

(5) Vid. J.L. FERNÁNDEZ FLORES, *Del Derecho de la guerra*, op. cit., p. 72.

(6) Indicando que dicha finalidad puede ser “conquête, légitime défense, protection des intérêts nationaux, réalisation du droit, transformation du droit, exécution d’une décision collective de police internationale”. Vid. Ch. ROUSSEAU, *Le droit des conflits armés*, Pedone, Paris, 1983, p. 4. Respecto de la clasificación de las guerras, la tradicional era la que las dividía en guerras justas e injustas pero actualmente parece más conveniente hablar de otro tipo de clasificaciones más útiles para el estudio de este concepto; en este sentido resulta interesante la división que hace A.M. WEISBURD, (vid. *Use of Force. The practice of States since World War II*, The Pennsylvania State University Press, Pennsylvania, 1997) hablando de guerras de invasión clásicas, como la de Irak/Kuwait o la de Argentina/Reino Unido, guerras por la independencia de las colonias europeas, como la de Sudáfrica/Botsuana, Zimbabwe y Zambia, guerras de continuación como los sucesos en Chipre en 1974, guerras civiles con elementos internacionales como la guerra civil en Liberia o la de Libia y Argelia/Túnez, guerras para el mantenimiento de esferas de influencia como las de Estados Unidos contra Granada o contra Panamá, guerras coloniales como la de Indonesia/Timor Oriental, etc.

(7) Así lo señalan A. REMIRO, J. DÍEZ-HOCHLEITNER, R. RIQUELME, E. ORIHUELA y L. PÉREZ-PRAT, *Derecho internacional*, McGraw Hill, Madrid, 1997, p. 911.

de la República italiana de 1948, en la Ley fundamental de la República Federal Alemana de 1949, en la Constitución surcoreana de 1972, etc. La mayoría de ellas reconocen que la guerra es un medio de arreglo de controversias entre Estados no deseado, pero existente. No obstante, todas esas reglas no pasan de ser limitaciones o prohibiciones de la guerra de agresión.

Por contra, en la Constitución japonesa, en primer lugar se renuncia a la guerra en general, sin especificar nada más, lo que permite poder incluir tanto la guerra de agresión como la de autodefensa; también se renuncia al uso de la fuerza militar y a la amenaza basada en la misma; en segundo lugar se declara el no mantenimiento de *senryoku* (8) para lograr plenamente ese objetivo, y en tercer lugar se dice que “no se reconoce el derecho de beligerancia del Estado”. Razones históricas bien conocidas subyacen en esta actitud japonesa de renuncia a la guerra y lo que se pretende analizar en el presente trabajo es el conjunto de problemas, en el ámbito internacional, derivados de esta renuncia, recogida en el artículo 9 de su Constitución, y la polémica interna que existe en dicho país sobre este particular.

Las diversas cuestiones derivadas de la interpretación del tenor literal del artículo 9 de la Constitución japonesa han llevado a los expertos autóctonos (9) a polemizar intensamente tanto sobre el verdadero sentido y alcance de las expresiones concretas contenidas en dicho precepto, como sobre la legitimidad de las sucesivas interpretaciones que el Gobierno japonés ha venido dando al mismo desde su promulgación en 1946, las

(8) Según el Diccionario japonés *Shinchô Kokugo Jiten* (ed. Shinchosha, S.A., 8ª edición actualizada y revisada, Tokio, 1993, p. 1110), *senryoku* (戦力) es la “aptitud, facultad o capacidad para hacer la guerra” (新潮国語辞典、株式会社新潮社、新装改訂版第8刷発行、平成5年、東京、1110頁). Según el diccionario *Shinmeikai Kanwa Jiten* (ed. Sanseidô, S.A. 4ª edición, Tokio, 1996, p. 391), *senryoku* (戦力) tiene cuatro acepciones: 1) “fuerza que permite llevar a cabo una guerra”; 2) “capacidad de producir armas y/o efectivos militares (personal)”; 3) “fuerza de guerra, capacidad de combatir”; 4) “armamento” (新明解漢和辞典、株式会社三省堂、第4版、平成8年、東京、391頁). Como puede verse, la palabra *senryoku* es ambigua y tiene múltiples acepciones; de las diversas interpretaciones surge la polémica, pues mientras el Gobierno la entiende de una forma teniendo en cuenta sus intereses sobre todo en la política internacional, los pacifistas, que no desean ningún tipo de ejército, la interpretan de otro modo.

(9) Vid. por ejemplo K. YOKOTA, “Renunciation of war in the new Japanese Constitution”, *Japanese Annual of International Law*, nº 4, 1960, pp. 16 y ss. y S. TABATA, “The importance of Sovereignty and the Constitution of Japan”, *The Doshisha Hogaku*, nº 25, marzo 1955. Incluso en España ha llamado la atención este problema y J.M. LAFUENTE en su monografía *El Rey y las fuerzas armadas en la Constitución*, ed. Derecho Privado, Madrid, 1987 hace referencia a este caso.

cuales, tras pasar por la creación de una verdadera Fuerza de Autodefensa nacional en 1954, han culminado con la salida al exterior de la misma en la década presente.

La polémica aludida subsiste en el Japón de finales de siglo y se ha visto incrementada, entre otras razones, como consecuencia de las primeras intervenciones en misiones internacionales de ayuda humanitaria de las Fuerzas de autodefensa japonesas allende sus fronteras (10).

La vigente Constitución del Japón proviene de una revisión total del texto de la anterior Constitución del Imperio Japonés tras la derrota de éste en la Segunda Guerra Mundial. La verdad es que la práctica totalidad del articulado de la antigua Constitución resultó modificado por la nueva por lo que no puede decirse que la actual Constitución sea una mera enmienda de la anterior. Lo que ocurre es que la redacción de una nueva Constitución debió acometerse desde la perspectiva de una reforma de la anterior por razones técnicas de tramitación parlamentaria que no viene al caso exponer en este momento.

En primer lugar hay que tener en cuenta que Japón es un país vencido en la Segunda Guerra Mundial y que esta derrota supone, por una parte, un giro sustancial en la escena política puesto que desde ese momento este país es tutelado por los aliados. Además, pierde su soberanía, le es impuesta la desmilitarización y queda obligado al pago de reparaciones de guerra, además de ser considerado por la incipiente ONU como un Estado enemigo, al igual que Alemania, y tener por ello un trato diferente al del resto de Estados de la sociedad internacional, lo cual tiene su explicación (11).

Esta situación influye en el sistema político japonés puesto que la situación de tutela de la fuerza de ocupación estadounidense implica un sistema de gobierno regido por una Constitución ideada por el general McArthur en 1946 que se basa en una serie de principios fundamentales:

(10) Por ejemplo, en Camboya, en 1992, o en ayuda de los refugiados ruandeses del Zaire en 1993-94.

(11) Así lo indica la propia Carta de San Francisco cuando en su artículo 107 indica que "Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la Segunda Guerra Mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción". Naturalmente, al haber ingresado Japón -y Alemania- en la Organización, en aplicación del artículo 4 de la propia Carta, se deduce la inaplicabilidad de hecho de ese artículo 107.

1. El reconocimiento de la soberanía popular frente a la imperial, reservando al Emperador la función de “símbolo del Estado”,
2. El pacifismo, por el que Japón renuncia expresamente a la guerra y a la posibilidad de tener ejército, aspectos de los que trataremos más extensamente a lo largo de este trabajo,
3. El reconocimiento de los derechos humanos,
4. La división de poderes legislativo, ejecutivo y judicial, lo que se traduce en las distintas instituciones del Estado (12).

2. LA CONSTITUCIÓN JAPONESA DE 1946

2.1. CONTEXTO HISTÓRICO

Redactada tras una derrota bélica, el carácter pacifista de la actual Constitución japonesa de 1946, expresa y rotundamente declarado en su preámbulo, es concretado en el artículo 9 que dispone la renuncia a la guerra por parte de Japón. El citado preámbulo dice así:

“Nosotros, el pueblo japonés, actuando por medio de nuestros representantes debidamente elegidos en la Dieta Nacional, decididos a garantizar para nosotros mismos y nuestra posteridad los frutos de la cooperación pacífica con todas las naciones y los beneficios de la libertad en todo este país, y resueltos a no volver a sufrir nunca más los horrores de la guerra a causa de las acciones del gobierno, proclamamos que el poder soberano reside en el pueblo y promulgamos con toda firmeza la presente Constitución.”

(12) Japón es un Estado unitario y hay una descentralización teniendo en cuenta el alto nivel de población en relación con su extensión territorial, por lo que el país se divide en prefecturas y municipios. El poder judicial tiene una estructura piramidal con el Tribunal Supremo a la cabeza y por debajo 8 altas Cortes, juzgados de distrito y juzgados de familia además de juzgados ordinarios distribuidos por los municipios. La posición del Tribunal Supremo se ha caracterizado siempre por ser cautelosa y claramente conservadora, lo que no significa que no haya tomado decisiones importantes, por ejemplo, en la controversia relativa al artículo 9 de la Constitución el Tribunal Supremo apoyó la creación de unas Fuerzas de autodefensa nacional, de lo que hablaremos después. La Jefatura del Estado reside en el Emperador, el poder legislativo en la Dieta o parlamento con dos cámaras: Cámara de Representantes (Congreso) y Cámara de Consejeros (Senado). La Dieta además de tener una función legislativa controla al gobierno mediante preguntas, comparencias, moción de censura o rechazo de la cuestión de confianza. El gobierno está formado por el primer ministro y el gabinete. El primer ministro es el que dirige la política general de la nación así como las relaciones con el exterior, según el artículo 72 de la Constitución.

(...)

“Nosotros, el pueblo japonés, deseamos la paz en todo tiempo y somos profundamente conscientes de los elevados ideales que rigen las relaciones humanas, y estamos decididos a preservar nuestra seguridad y nuestra existencia, confiando en la justicia y en las creencias de los pueblos del mundo amantes de la paz. Deseamos ocupar un lugar honroso en una sociedad internacional que luche por conservar la paz y porque desaparezcan para siempre de la faz de la tierra la tiranía y la esclavitud, la opresión y la intolerancia. Reconocemos que todos los pueblos del mundo tienen derecho a vivir en paz, sin temores ni privaciones”.

(...)

“Nosotros, el pueblo japonés, empeñamos nuestro honor nacional en el cumplimiento de estos elevados propósitos e ideales por todos los medios a nuestro alcance.”

Con el fin de comprender la significación y el alcance del artículo 9, es necesario tener una perspectiva general de las vicisitudes habidas en la redacción de la Constitución, puesto que el ideal plasmado en el citado precepto sólo llegó a concretarse tras un complejo proceso de debate en los ámbitos interno e internacional, que tuvo lugar antes, durante y después de la Segunda Guerra Mundial:

Hasta la Constitución de 1889, en la época Meiji, en Japón había habido leyes estatales de carácter general y cuasifeudal pero no una auténtica Constitución, tal y como se entiende en sentido moderno. Sin embargo, incluso la Constitución Meiji estaba influenciada por el sintoísmo y por la primacía del Emperador (Jefe supremo del Estado, jefe del ejército y descendiente directo de Dios). El ejército no estaba sometido al control de las Cortes ni del Gobierno, lo que provocaba grandes problemas por el hecho de que algunos altos mandos militares conseguían acumular excesivo poder. Todo esto, unido a otra serie de factores, llevó a Japón a participar, si no a provocar en parte, la Segunda Guerra Mundial...

En agosto de 1945 Japón se rindió incondicionalmente a los países aliados y aceptó la Declaración de Postdam por la que se le instó a transformar su régimen imperial (en el que el emperador disponía del poder supremo) en una monarquía constitucional democrática, pacífica y respetuosa con los derechos humanos. Sólo tras ello las tropas de ocupación abandonarían Japón. Con el fin de dar cumplimiento a dichas exigencias, el Gobierno japonés comenzó a redactar un borrador de Constitución en octubre de aquel mismo año.

Sin embargo, la primera redacción del texto revisado de la Constitución no parecía cumplir el mandato de Postdam. Por ello, el general estadounidense Douglas McArthur decidió redactar por sí mismo un nuevo proyecto de revisión de la Constitución japonesa que fuera acorde con los denominados “principios de McArthur respecto de Japón” (13), de los cuales el relativo al derecho a la guerra disponía que:

“No se reconoce la guerra como derecho soberano del Estado. Japón renuncia tanto a la guerra para resolver conflictos internacionales como para preservar su propia seguridad. Japón delega su autodefensa y protección en el sublime ideal que ahora rige el mundo. Nunca tendrá ningún tipo de fuerzas armadas terrestres, marítimas o aéreas y no se reconoce el derecho de beligerancia del ejército japonés.”

A la elaboración de este principio contribuyeron tanto la Carta del Atlántico (1941) que dispuso el principio de la desmilitarización de los países invasores, como la Declaración de Postdam (1945) que introdujo las ideas de negación del poder de los militaristas, no tenencia de ejército y no reconocimiento del derecho de beligerancia de los países invasores. Respecto a este principio hay que señalar que si bien la renuncia a la guerra como medio de resolver los conflictos internacionales era algo que ya existía en el Derecho internacional de la época (14), el uso de la fuerza como medio de preservar la propia seguridad del Estado no era algo renunciabile según el Derecho internacional, es decir, nada impide utilizar la fuerza en el interior del Estado (15) y en este sentido este principio, plasmado en la Constitución japonesa es innovador por

(13) *Vid.* R. DOMINGO y N. HAYASHI, *Código Civil Japonés*, Garrigues & Andersen, Colegios Notariales de España, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, Barcelona, 2000, p. 40, donde se apuntan los tres principios conocidos como “doctrina Mc Arthur”: soberanía popular, renuncia del derecho a la guerra y supresión de la nobleza y de los privilegios.

(14) En la nota I de este trabajo ya se han señalado, además de otros instrumentos internacionales, la Carta de San Francisco o la Resolución 2625 de la AGNU.

(15) En este sentido se expresan A. REMIRO, J. DíEZ-HOCHLEITNER, R. RIQUELME, E. ORIHUELA y L. PÉREZ-PRAT (*Derecho internacional, op. cit.*, p. 917) cuando señalan que este es un asunto de la jurisdicción interna del Estado, aunque también indican que es necesario tener presente que los conflictos civiles tienen tendencia a internacionalizarse y que, por otra parte, la sociedad internacional, embarcada en la protección de los derechos humanos no puede permanecer insensible al empleo masivo e indiscriminado de la fuerza institucional doméstica en perjuicio de una población desamparada.

la amplitud que da a la prohibición del uso de la fuerza, aunque posteriormente no sea respetado al crear las Fuerzas de autodefensa, como veremos.

Pues bien, el proyecto de revisión de la Constitución elaborado en el cuartel general de las fuerzas de ocupación americanas en Japón fue entregado al Gobierno japonés en febrero de ese mismo año y aunque éste era reacio a aceptar el proyecto en cuestión, dado que el mismo suponía dar un giro de 180 grados respecto del régimen anterior, ante las presiones de McArthur acabó por redactar un borrador revisado de Constitución que prácticamente no era sino la mera traducción al japonés del proyecto norteamericano (16).

Tras varias negociaciones entre el Gobierno japonés y el cuartel general de las fuerzas de ocupación americanas, al objeto de fijar el contenido concreto de la Constitución, ésta fue aprobada por las Cámaras en 1946, sin demasiadas enmiendas, para ser promulgada el 3 noviembre del mismo año. La nueva y pacifista Constitución japonesa entró en vigor el 3 de mayo de 1947 (17).

2.2. LA RENUNCIA A LA GUERRA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 9

Proveniente de la traducción del original inglés (presentado por McArthur) al japonés, el texto del artículo 9 de la Constitución japonesa, en español, viene a ser el siguiente:

“Artículo 9. El pueblo japonés, que aspira sinceramente a una paz internacional fundada en la justicia y el orden, renuncia para siem-

(16) Según el catedrático de la Universidad de Tokio A. WATANABE (vid. “Japón, entre el Este y el Oeste: un análisis sobre la historia japonesa de los últimos doscientos años”, *Política Exterior*, vol. V, nº 21, verano 1991, p. 120) esta Constitución está basada en el principio de soberanía del pueblo y otros principios democráticos tradicionales de Occidente e inspirados en la Revolución Francesa, pero no abolió el régimen monárquico, puesto que EE.UU. pensó que su política de ocupación se encontraría con menores problemas si se respetaba el sentimiento del pueblo respecto al Emperador.

(17) Sobre la elaboración de la Constitución vid. O. NISHI, *Ten Days Inside General Headquarters: How the original draft of Japanese Constitution was written in 1946*, Tokio, 1989, así como H. HATA y G. NAKAGAWA, *Constitutional Law of Japan, La Haya*, Londres, Boston, 1997.

pre a la guerra como derecho soberano de la nación, y a la amenaza (militar (18) o al uso de la fuerza como medio de resolver conflictos internacionales.

Con objeto de dar cumplimiento a los designios del párrafo anterior, la nación nunca dispondrá de fuerzas armadas terrestres, marítimas o aéreas, ni de ningún otro tipo de potencial bélico. No se reconocerá el derecho de beligerancia del Estado.”

Como ya hemos señalado anteriormente, la guerra es un aspecto de las relaciones internacionales regulado por el Derecho internacional. Por ello, este ordenamiento articula una serie de reglas que surgen, bien antes de comenzar una guerra, bien durante la misma. En nuestro siglo las normas relativas a la guerra han sido, fundamentalmente, normas que intentan reprimirla o evitar la proliferación de armas en el mundo, pero también hay reglas internacionales que se centran en regular la guerra propiamente dicha (19).

Como ya hemos dicho, según el primer párrafo del artículo 9 de la Constitución japonesa, Japón renuncia, no sólo a la guerra, sino también a la posibilidad de usar la fuerza militar e incluso a la amenaza basada en este tipo de fuerza. Ya en los primeros momentos de redacción de la Constitución, surgió en Japón un debate entre los diputados en cuanto a la interpretación de este precepto. La *postura idealista* indicaba que el pacifismo

(18) La traducción japonesa del proyecto original inglés es bastante acertada y refleja con fiel exactitud casi todos los matices de aquél. Sin embargo, desconocemos a ciencia cierta por qué en el texto inglés se dice genéricamente “amenaza” (*threat*), mientras que en el japonés se dice “amenaza militar” o “amenaza armada” (武力による威嚇: literalmente “amenaza mediante fuerza militar”).

(19) Las normas internacionales relativas a la guerra son, como indica el artículo 2.b del Protocolo I de 1977 de la Convención de Ginebra, las normas convencionales y las consuetudinarias: “Se entiende por *normas de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados* las contenidas en los acuerdos internacionales de los que son parte las Partes en conflicto, así como los principios y normas generalmente reconocidos de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados”. Por ejemplo, es necesario que los Estados manifiesten su voluntad de guerra, lo que materializa jurídicamente el “estado de guerra”, y esto puede hacerse mediante una declaración formal (anterior, coincidente o posterior a las hostilidades) o de forma tácita (mediante el mero inicio de las mismas). En el caso español *vid.* el artículo 63.3° de la Constitución española de 1978: “Al rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz”. También se han admitido situaciones intermedias entre la guerra y la paz, por ejemplo, el caso de Alemania, Francia y Rusia en 1896 o el primer estadio de la ocupación japonesa de la región china de Manchuria en 1931. (*Vid.* en este sentido Ph. JESSUP, “Should international law recognize an intermediate status between peace and war?”, *A.J.I.L.*, 1954, pp. 98 y ss. y L. DELBEZ, *Les principes généraux du droit international public*, Livre III, París, 1964, p. 511).

japonés era una propuesta por parte de Japón a la sociedad internacional, por la cual se proyectaba una idea o fórmula muy avanzada para lograr la paz, entendida como un “deber pendiente” de toda la humanidad después de la Segunda Guerra Mundial. En cambio, la *postura realista* entendía que la inclusión del artículo 9 en la Constitución sólo mostraba la realidad de un Japón vencido cuyo ejército fue desmantelado. A pesar de esta postura, finalmente se aceptó la inclusión de tal disposición en la Constitución, fruto también de la opinión pública reinante en la época.

En cuanto al concepto de guerra a que se renuncia en el artículo 9, la polémica en Japón es importantísima y existen diversas posturas tradicionalmente encontradas. La postura gubernamental ha sido siempre la de entender que la renuncia establecida por el párrafo 1º del artículo 9 sólo es válida para los casos de guerra de invasión por parte de Japón a otro país, porque habitualmente, en el Derecho internacional, la guerra como medio para la resolución de conflictos internacionales se entiende únicamente como guerra de invasión. En cambio, según otras posturas que interpretan literalmente la disposición, la renuncia a la guerra es total, es decir, alcanza tanto a la guerra por invasión de otro país como a la guerra de autodefensa, pues ésta también se da como medio para resolver conflictos internacionales. En todo caso, la interpretación del primer párrafo del artículo 9 ha de completarse con la del párrafo segundo, también susceptible de diversas interpretaciones, que vamos a reducir a las dos a que hacíamos referencia anteriormente:

Según la interpretación gubernamental, esta disposición tiene el sentido de hacer realidad, en general, los motivos de renuncia a la guerra tal y como aparecen expresados en el preámbulo y en el artículo 9.1º. La frase “la nación nunca dispondrá de fuerzas armadas” quiere decir que no tendrá fuerzas armadas para hacer una guerra de invasión. Por tanto, es posible disponer de fuerzas armadas de autodefensa y la guerra de autodefensa no se considera contraria a la Constitución.

Sin embargo, cuando ponemos en relación el resto de la Constitución japonesa con esta interpretación surgen problemas: por una parte, en ella no existen otros preceptos alusivos a la guerra o al ejército, a excepción del artículo 66.2º de la misma que indica “El primer ministro y los demás ministros del Estado deberán ser civiles”. Nos preguntamos entonces si este precepto indica que puede haber otros miembros del Gobierno que no sean civiles, es decir, si puede existir cierto tipo de ejército (lo que apoyaría la interpretación gubernamental) o si simplemente este artículo reafirma el pacifismo japonés. Teniendo en cuenta que la redacción de esta Constitución fue realizada por el general McArthur y que se hizo justa-

mente tras la derrota japonesa en la Segunda Guerra Mundial, momento en que se tendría gran cuidado en lo relativo a estas cuestiones, nos inclinamos por entender que el artículo 66.2° sólo intenta reforzar lo que el artículo 9 expresa claramente. Por otra parte, el prólogo dice "...confiando en la Justicia y en las creencias de los pueblos amantes de la paz", lo que se supone ha de ser entendido concretamente como manera de garantizar la seguridad nacional mediante la intervención de Naciones Unidas

Según la interpretación contraria, en el artículo 9.2° se prohíbe la existencia de cualquier tipo de fuerzas de guerra, sin distinguir si ésta tiene como finalidad la invasión o la autodefensa. Además, como no se reconoce el derecho de beligerancia del Estado, la guerra de autodefensa tampoco resulta posible.

La interpretación gubernamental tiene el defecto de que, al entender que no hay renuncia a la guerra de autodefensa, hace que esta disposición no refleje fielmente el espíritu pacifista declarado en el preámbulo y en los principios de McArthur sobre Japón (que fueron los inspiradores de esta Constitución) y, además, no cabe la distinción entre "fuerza armada" para autodefensa y para invasión. En general, resulta imposible explicar por qué, si de un lado se admite la guerra de autodefensa, de otro se renuncia al derecho de beligerancia del Estado.

En consecuencia y en nuestra opinión, si se admitiera la guerra de autodefensa y la tenencia de las fuerzas militares para ello, se llegaría a consentir la existencia de cualquier tipo de fuerzas armadas, deformando el sentido literal del artículo 9.2° de la Constitución. Además, es una contradicción clarísima negar el derecho de beligerancia de un país reconociendo a la vez su derecho a la guerra, aunque ésta sea "de autodefensa" (20). En todo caso, la pregunta que surge es si se puede negar el derecho de un Estado y de un pueblo a defenderse, teniendo en cuenta el concepto de legítima defensa acuñado en Derecho internacional y recogido en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas.

2.3. EL PROBLEMA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL EJÉRCITO JAPONÉS DE AUTODEFENSA Y EL SENTIDO CONCRETO DE LA EXPRESIÓN "FUERZAS ARMADAS".

El párrafo segundo del artículo 9 de la Constitución japonesa consagra

(20) Sobre la guerra de autodefensa vid. R. MULLERSON, "Self-Defense in the Contemporary World", en *Law and Force in the New International Order*, Lori Fisler Damrosch & David J. Scheffer (ed.), Westview Press, Boulder, San Francisco, Oxford, 1991, pp. 13 y ss.

el principio de la no posesión de fuerzas armadas “terrestres, marítimas o aéreas ni ningún tipo de potencial bélico”, lo que en japonés se denomina *senryoku*, expresión que ha tenido diversas interpretaciones a lo largo de la historia constitucional japonesa, las cuales resulta importante conocer para saber qué se entiende actualmente con dicha expresión:

- cuando se estableció la Constitución: para el gobierno japonés *senryoku* era un ejército o fuerza capaz de convertirse en tal en caso de necesidad, entendiendo por ejército un conjunto organizado de medios materiales y humanos cuya finalidad es defender el territorio nacional repeliendo mediante su fuerza las agresiones externas.
- cuando se creó en 1950 el *keisatsu yobitai* (fuerzas de apoyo a la policía) el gobierno interpretaba que *senryoku* era un grupo armado con fuerza superior a la de la policía. En tanto en cuanto sólo se limitaba a complementar la labor de la policía, la existencia del *keisatsu yobitai* era constitucional.
- cuando el gobierno, en 1952, transformó la estructura del anterior *keisatsu yobitai*, dividiéndolo en dos grupos (*hoantai* y *keibitai*) y dotándolos de mayor poder, interpretó entonces que *senryoku* era algo que disponía de organización y medios suficientes como para poder intervenir en la guerra moderna (lo que existía en esos momentos en Japón no alcanzaba tanto poder, por lo que no era *senryoku*) (21).
- cuando el gobierno, en 1954, transformó la estructura de los anteriores cuerpos y creó el *Jieitai* (22): el gobierno dijo entonces que *senryoku* era el conjunto de fuerzas capaces de superar el límite necesario para impedir una invasión o agresión militar externa injusta.

Es decir, el gobierno ha ido transformando paulatinamente su concepción del *senryoku* para evitar declarar la inconstitucionalidad de los cuerpos “más o menos militarizados” que han ido surgiendo, adaptando esta interpretación a los diversos cambios que ha ido sufriendo la estructura actualmente llamada *Jieitai*.

Así, según el gobierno japonés -quizá apoyándose en la cláusula *rebus sic stantibus* del Derecho internacional-, es evidente que la renuncia a la guerra

(21) Para cualquiera de estas tres teorías la actual Fuerza de autodefensa, que por aquel entonces no existía como tal, hubiera sido *senryoku* o “fuerza de guerra” y, por lo tanto, inconstitucional.

(22) 自衛隊 Literalmente, “Fuerzas de autodefensa”.

recogida en el artículo 9 de la Constitución no puede ser nunca entendida como una renuncia pura y simple al derecho a la autodefensa; por eso entiende que el disponer de una fuerza mínima necesaria para defenderse es constitucional. El gobierno, tomando como principio básico de la autodefensa nacional el de la “fuerza mínima indispensable”, autoriza la existencia del *Jieitai* como “fuerzas de autodefensa organizadas”. La misión principal del *Jieitai* es “defender nuestro país de una invasión, directa o indirecta, para salvaguardar la paz e independencia del mismo, y garantizar la seguridad nacional, así como mantener el orden público en caso de necesidad” (23).

En principio, la determinación de lo que son fuerzas armadas, y de los individuos que forman parte de ellas, es de la competencia del Derecho interno de un país, pero, a efectos del Derecho internacional, hay una normativa concreta relativa a quiénes son combatientes legítimos en los conflictos internacionales. El artículo 13 de la Convención de Ginebra (tanto la Convención I como la II) y el artículo 4.a. de la Convención de Ginebra III, todas de 1949, indican qué se entiende por fuerzas armadas:

- “1) Los miembros de las fuerzas armadas de una parte contendiente, así como miembros de milicias o cuerpos de voluntarios que formen parte de dichas fuerzas armadas.*
- 2) Los miembros de otras milicias y miembros de otros cuerpos de voluntarios, incluyendo los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una parte contendiente y que actúen dentro o fuera de su propio territorio, incluso si este territorio está ocupado, siempre que (...)*
 - a) estén mandados por una persona responsable de sus subordinados;*
 - b) lleven un signo distintivo fijo reconocible a distancia;*
 - c) lleven abiertamente sus armas;*
 - d) se conduzcan en sus operaciones de acuerdo con las leyes y los usos de la guerra (...).”*

Por su parte, el Protocolo I de Ginebra de 1977 señala, en su artículo 43 que:

- “1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colo-*

(23) Artículo 3 de la Ley del *Jieitai* (自衛隊法), Ley 165, de 9 de junio de 1954. Entró en vigor el 1 de julio de 1954 y ha sido objeto de numerosas reformas llevadas a cabo por leyes posteriores.

cados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aun cuando esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, "inter alia", las normas de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados.

(...)

3. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes en conflicto".

Pero lo fundamental en este caso es diferenciar claramente el concepto de ejército del de policía: el ejército tiene el objetivo de defender el territorio nacional de un ataque extranjero, mientras que la policía mantiene y asegura el orden público interior de un Estado. Además, el ejército es una fuerza armada con unas características aptas para la defensa del país teniendo en cuenta unos elementos determinados como entrenamiento de sus integrantes, presupuestos, armas..., a un nivel bastante alto, del que la policía no dispone generalmente. Es decir, la capacidad destructiva y ofensiva de un ejército, en principio, es mayor que la de un cuerpo de policía y eso es un punto clave para diferenciar ambos conceptos.

Otra cuestión fundamental en conexión con el concepto de "fuerzas armadas" es el hecho de la constitucionalidad de la tenencia de cierto tipo de armas por parte de estas "Fuerzas de autodefensa" que ya existen en Japón: en principio, la interpretación gubernamental señala que Japón puede disponer de armas defensivas, pero no de armas con las que se pueda amenazar o poner en peligro la paz en otros países. En realidad, es muy difícil distinguir actualmente qué armas pueden servir para una invasión y cuáles son de mera autodefensa, es una distinción que no tiene ningún sentido actualmente. En la Ley del *Jieitai*, el artículo 87 señala solamente que este cuerpo puede poseer las armas necesarias para la ejecución de sus cometidos, utilizándolas siempre de acuerdo a las órdenes recibidas por sus superiores y sólo en caso necesario, respetando los tratados y costumbres internacionales al respecto y no superando nunca el límite considerado razonable y necesario conforme a la situación de peligro. Las armas son, en principio, para ser usadas dentro de los límites territoriales de Japón pero, si no hubiera otro remedio, sería posible atacar bases de países invasores situadas fuera de Japón para proteger la integridad terri-

torial de éste. Respecto de las armas nucleares, el gobierno entiende que la posesión de las mismas, si son de tipo defensivo, no es inconstitucional a pesar de que Japón reconoce los “tres principios antinucleares”: no tenencia, no entrada y no fabricación de armas nucleares en Japón (24).

¿Es constitucional el *Jieitai*? Es decir, ¿puede ser considerado *senryoku* o fuerza de guerra? Teniendo en cuenta los datos recogidos y la lectura de la Ley que regula este cuerpo, debemos decir que, en nuestra opinión, el *Jieitai* no puede ser considerado constitucional, sobre todo teniendo en cuenta el segundo párrafo del artículo 9, puesto que constituye en realidad un auténtico ejército, compuesto de fuerzas terrestres, marítimas y aéreas, con armas que puede usar tanto dentro como fuera del territorio japonés, es decir, es un ejército y no una mera fuerza de autodefensa. Por tanto hay que concluir que la interpretación del Gobierno es inconstitucional.

Hay que contar además con la amplitud de recursos personales y armamentísticos del *Jieitai*, su presupuesto (25), su dependencia de la llamada Agencia de Defensa (que es el Ministerio de Defensa japonés ante la imposibilidad de denominarlo como tal), el carácter verdaderamente militar de la jerarquía establecida dentro de su organización interna, su capacidad destructiva en caso de guerra y su capacidad ofensiva, etc.

Lo dicho se ratifica con los datos contenidos en los cuadros siguientes, recogidos de fuente japonesa, y que indican la potencia militar de estas

(24) En diciembre de 1967, el primer ministro Sato, en la reunión anual sobre presupuestos declaró que Japón no permitiría la introducción de armas nucleares, ni su tenencia ni su fabricación. Después, en noviembre de 1971, en la Dieta se tomó la resolución de aceptar estos principios a la vez que se trataba el Acuerdo sobre la devolución de Okinawa por parte de EEUU a Japón. No hay ninguna norma superior que recoja estos principios, aunque los sucesivos gobiernos los han venido aceptando como firmes. Sobre todo hay que tener en cuenta el hecho de que Japón ha ratificado el Tratado de no-prolifерación de armas nucleares de 1 de julio de 1968.

(25) El Plan de Defensa a medio plazo (cinco años) comenzó en Japón, en 1991, con un gasto de 41.593 millones de yenes y el 3% de crecimiento anual. En 1992 los gastos de defensa suponían 45.518 millones. Hasta ahora y según los últimos datos el gasto se mantiene en un 6,3% del presupuesto general (49,290 millones) y se divide en las siguientes partidas: Fuerzas de Autodefensa Terrestres 37,7%, Fuerzas de Autodefensa Marítimas 23,0%, Fuerzas de Autodefensa Aéreas 23,3%, Servicios Administrativos de la Agencia de Defensa 11,4%, otros 4,7%. La mayor parte de los gastos los ocasiona el mantenimiento de personal (44,1%) y la adquisición de tanques, barcos y aviones (19,2%), seguidos por la educación, el entrenamiento y el mantenimiento de equipos (16,4%) y otros. (Datos extraídos de 朝日新聞ジャパン・アルマナック、1999年データ年鑑、株式会社朝日新聞社、東京、1998年、73頁, "Asahi Shimbun Japan Almanac, 1999 Deeta Nenkan", Ed. Asahi Shimbunsha, S.A., Tokio, 1998, pág. 73).

fuerzas de autodefensa tanto en tierra, como en mar y aire, comparables a las de muchos ejércitos de países desarrollados e incluso superiores a algunos de ellos:

	Number
Recoilless Guns	3,270
Mortar	2,040
Field Artillery Pieces	820
Rocket Launchers	110
Anti-aircraft Guns	110
Tanks	1,100
Armored Vehicles	710

EQUIPAMIENTO DE TIERRA DE LAS FUERZAS DE AUTODEFENSA

Fuente: *Defense of Japan*, agosto de 1999,
http://www.jda.go.jp/e/index_.html

	Number of Ships
Total	147
Destroyers	55
Submarines	16
Mine Warfare Vessels	34
Patrol Combatant Crafts	3
Landing Ships	10
Auxiliary Ships	29

EQUIPAMIENTO MARÍTIMO DE LAS FUERZAS DE AUTODEFENSA

Fuente: *Defense of Japan*, agosto de 1999,
http://www.jda.go.jp/e/index_.htm

EQUIPAMIENTO DE AIRE DE LAS FUERZAS DE AUTODEFENSA

	Type	Purpose	Number of Aircraft Possessed
Ground Self-Defense Force	LR-1	Liaison and Reconnaissance	14
	LR-2	Liaison and Reconnaissance	2
	AH-IS	Anti-Tank	87
	OH-6J/D	Liaison and Observation	189
	UH-1H/J	Utilities	153
	V-107/A	Transport	5
	CH-47J/JA	Transport	42
Maritime Self-Defense Force	UH-60JA	Utilities	6
	P-3C	Patrol	100
	HSS-2B	Patrol	36
	SH-60J	Patrol	62
	MH-53E	Minesweeping and Transport	10
Air Self-Defense Force	F-15J/DJ	Combat	199
	F-4EJ	Combat	107
	F-1	Combat	52
	RF-4E/EJ	Reconnaissance	26
	C-1	Transport	27
	C-130H	Transport	16
	E-2C	Early Warning	13
	E-767	Early Warning	4
CH-47J	Transport	16	

Fuente: Defense of Japan, agosto de 1999,
http://www.jda.go.jp/e/index_.htm

Es obvio que hay numerosos países con ejércitos reconocidos como tales que no disponen de tantos efectivos y que, por otra parte, dichos efectivos son exagerados para una fuerza dedicada, en principio, a la seguridad interior de un país que no se destaca por su alto nivel de conflictividad ciudadana.

Los tribunales japoneses tuvieron ya oportunidad de manifestarse en torno a al tema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las Fuerzas de Autodefensa, en la polémica sentencia del caso de la base de Naiki, en Naganuma: los habitantes de la región denunciaban la inconstitucionalidad de una disposición que suprimía la designación de “bosque protegido” (o espacio destinado exclusiva y obligatoriamente a bosque) para el establecimiento de una base militar en Naganuma. En la primera instancia el Tribunal Regional de Sapporo sentenció el 7 de septiembre de 1973 que el *Jieitai era senryoku* (fuerza de guerra) y, por lo tanto, inconstitucional. Fue la primera sentencia declarativa de la inconstitucionalidad del *Jieitai*. Pero la sentencia de la Audiencia Provincial de Sapporo de 5 de agosto de 1978 indicó al resolver la apelación que no existía interés particular de los ciudadanos afectados por la instalación de la base.

Además, el Tribunal se basó en el principio de la “acción gubernativa” por el que las acciones estatales, en tanto que poseedoras de un fuerte carácter político, no podían ser objeto de análisis jurídico a no ser que fueran palmariamente inconstitucionales o ilegales, por lo que al Tribunal le estaba vedado entrar a conocer del asunto, éste sólo era revisable políticamente (26). El problema de si la existencia del *Jieitai* atenta o no contra lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución es un problema político de carácter público y general, que afecta a la propia base del Estado y no a un interés particular, por lo que excedía de las atribuciones que el poder judicial tiene en Japón, en tanto en cuanto ningún derecho personal de los demandantes había resultado lesionado directamente por el mero hecho de la existencia del *Jieitai*.

En tercera y última instancia, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 1982 desestimó el recurso de casación argumentando que el peligro de inundación o sequía, que era lo que alegaban los demandan-

(26) Este razonamiento que indica que determinadas decisiones de los poderes políticos no son enjuiciables por parte de los tribunales ha sido mantenida por nuestro Tribunal Constitucional en determinadas ocasiones, *vid.* por ejemplo, la sentencia del TC de 14 de febrero de 1991, recurso de inconstitucionalidad 852/1987 (Pleno): “... debemos reiterar que tal medida no sería algo constitucionalmente obligado, sino el fruto de una decisión política cuya oportunidad y acierto no corresponde enjuiciar a este Tribunal”.

tes si se suprimía el “bosque protegido” para justificar su interés directo, cesaba con la colocación de instalaciones sustitutivas del tipo de presas o diques, con lo que el interés directo de los demandantes desaparecía y por tanto el recurso fue desestimado.

2.4. LA INTERPRETACIÓN DE LA FRASE “NO SE RECONOCE EL DERECHO DE BELIGERANCIA DEL ESTADO”.

Tras la Segunda Guerra Mundial, los redactores de la Carta de las Naciones Unidas recogieron la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza (en su artículo 2.4º), que desarrollaron en la Declaración de la Asamblea General de 1970 (Resolución 2.625 (XXV)), principio también recogido en otros acuerdos internacionales, como el Acta Final de Helsinki de 1975. Sin embargo, esta prohibición de la guerra en la Carta tiene cuatro excepciones reconocidas tradicionalmente en el Derecho internacional (27):

- la acción individual o colectiva emprendida por los miembros de la organización sobre la base de una decisión o recomendación del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas conforme al Capítulo VII,
- la acción de las organizaciones regionales conforme al artículo 53,
- las medidas adoptadas contra un Estado que durante la Segunda Guerra Mundial fue enemigo de los signatarios de la Carta de acuerdo con los artículos 53 y 107 (28) y
- la legítima defensa individual o colectiva prevista en el artículo 51.

Respecto a la legítima defensa, el Estado agredido tiene derecho a reaccionar contra un peligro grave que amenace su existencia, peligro producido por otro Estado que, previamente ha cometido un hecho internacionalmente ilícito, consistente en el uso de la fuerza contra el Estado que

(27) Vid. A. REMIRO, J. DÍEZ-HOCHLEITNER, R. RIQUELME, E. ORIHUELA y L. PÉREZ-PRAT, *Derecho internacional, op. cit.*, p. 918, así como también A.C. AREND & R.J. BECK, *International Law and the Use of Force. Beyond UN Charter paradigm*, Routledge, London and New York, 1993, pp. 31 y ss.

(28) Se refiere a la posibilidad de que un Estado enemigo de los signatarios de la Carta intentara, tras la finalización de la Segunda Guerra Mundial, renovar sus acciones armadas. Hoy, tanto Alemania como Japón forman parte de Naciones Unidas, por lo que este artículo ha perdido prácticamente su vigencia, como ya hemos explicado (vid. nota 10).

invoca la legítima defensa. Así, el Estado agredido podrá usar de la fuerza armada hasta que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas pueda tomar las medidas necesarias para defender la paz y la seguridad internacionales (29).

Sin embargo, en el caso japonés hay un inconveniente mayor para que el uso de la fuerza armada esté permitido, puesto que la prohibición del uso de la misma y de la posibilidad de tener fuerzas armadas parte de la propia Constitución japonesa, lo que no sucede en otros casos (30). Pero, como en el caso del primer párrafo del artículo 9, también se han desarrollado diferentes teorías en torno al concepto de derecho de beligerancia del Estado en Japón: una indica que es el derecho, reconocido por el Derecho internacional a todo Estado en guerra, a destruir las instalaciones militares del enemigo, a inspeccionar y capturar sus barcos..., mientras que la teoría contrapuesta señala que significa simplemente “derecho a hacer la guerra”.

Todas estas teorías lo que intentan es apoyar o rechazar la existencia en Japón del *Jieitai*. En todo caso hoy es una realidad la existencia de este cuerpo que de hecho ha sido regulado recientemente mediante una ley que comprende no sólo su posibilidad de salida fuera de las fronteras japonesas, sino también la labor que puede realizar como parte de las fuerzas conjuntas de defensa Japón-EE.UU. con base en el Tratado de Seguridad Mutua firmado por los dos Estados, incluso se recogen en esta ley los cometidos de Japón en las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas (31), cometidos que, lógicamente, deberán llevar a cabo los miembros del *Jieitai*.

(29) Así lo entiende la Comisión de Derecho Internacional, distinguiendo claramente la legítima defensa del estado de necesidad en lo relativo a la posibilidad del uso de la fuerza armada. *Vid.* J. GONZÁLEZ CAMPOS, L.I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y M.P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, *Curso de Derecho Internacional Público*, 6ª ed., Civitas, Madrid, 1998, p. 361.

(30) J.A. PASTOR RIDRUEJO indica los ejemplos de varios Estados que se han comprometido convencionalmente a no tomar parte en los conflictos entre países y a no asumir, en tiempo de paz, compromisos que les hagan llegar a una guerra futura; son los llamados Estados neutralizados, como Suiza, por su adhesión a la Declaración de las potencias del Congreso de Viena en 1815, o el Estado de la ciudad del Vaticano por el Tratado de Letrán con Italia de 1929, o Austria, por el Tratado de Estado de 1955, o Costa Rica por la Proclama Presidencial de 1983 (*vid.* *Curso de Derecho internacional público y organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 7ª ed., 1999, p. 65).

(31) El artículo 43.1º de la Carta de San Francisco señala que: “Todos los miembros de Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales”.

Tras un breve análisis general e introductorio de las relaciones internacionales japonesas estudiaremos con más detalle las repercusiones que tiene la renuncia a la guerra en ellas, centrándonos en tres aspectos que por su trascendencia en la vida internacional de este país demuestran la importancia de la declaración contenida en el artículo 9 de la Constitución japonesa no sólo en el ámbito interno, sino también en el internacional: las relaciones bilaterales Estados Unidos-Japón, que en la esfera de la defensa se plasman en el Tratado de seguridad mutua; las relaciones de Japón con Naciones Unidas, concretamente la cooperación de este país en las operaciones de mantenimiento de la paz regulada por una ley interna japonesa y, por último, las posibilidades de Japón de llegar a ser miembro permanente del Consejo de seguridad, teniendo en cuenta que éste es el órgano de Naciones Unidas encargado del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

3. LAS RELACIONES INTERNACIONALES JAPONESAS.

Japón no puede mantenerse aislado de la comunidad internacional pero hay que tener en cuenta que su ascenso en la vida internacional no ha sido por iniciativa propia sino que este país ha ido siguiendo disciplinadamente la política exterior diseñada desde Washington. Además, Japón tiene todavía hoy un contencioso territorial con Rusia por cuatro islas (Etorofu, Kunashiri, Shikotan y Habomai) que permanecen bajo control ruso mientras que para Japón siguen siendo territorio japonés y las llama “territorios del Norte” (32). Cuando Japón renunció a sus derechos sobre las islas Kuriles y Sajalín tras su derrota en la Segunda Guerra Mundial, esta renuncia no comprendía a los “territorios del Norte”, cuya pertenencia a Japón ha sido reconocida por Rusia desde 1855. Sin embargo, Japón aprovecha las dificultades del nuevo Estado ruso para reabrir el asunto de las islas Kuriles y Sajalín, comenzando por firmar un acuerdo con Gorbachov en 1991 permitiendo a los japoneses y rusos que vivan en dichos territorios ir a los dos países sin necesidad de visado, lo que es confirmado con la buena voluntad japonesa acordando una ayuda al desarrollo para Rusia y a esto le sigue la retirada de las tropas rusas de las Kuriles en 1993. Rusia acepta en julio de

(32) 北方領土問題

1997 la proposición de Hashimoto de solucionar el contencioso territorial poniendo como plazo límite el fin de siglo. Un paso suplementario se logra en mayo de 1999 con la definición de las grandes líneas del acuerdo ruso-japonés (33).

BARCIA (34) señala que desde los años ochenta se viene hablando de Japón como potencia mundial y se habla también mucho de las relaciones triangulares entre Estados Unidos, Japón y Europa pero, así como los lazos entre Estados Unidos y Japón y Estados Unidos y Europa son fuertes, las relaciones entre Japón y Europa deberían potenciarse.

A partir de los años 70 Japón se abre más y da un giro a sus relaciones exteriores integrándose en diversas organizaciones internacionales: primero a través de la ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático), donde se refuerza el eje Japón-Indochina-Australia (35). Después, siendo admitido en organizaciones internacionales como el GATT, actualmente OMC (36), o la OCDE.

Además, en 1995 surge la ASEM a iniciativa de Singapur, como una asociación de países europeos y asiáticos (*Asia Europe Meeting*), para las relaciones entre los dos continentes. La primera cumbre de esta asociación

(33) Según este acuerdo hay tres posibles soluciones: el alquiler de las islas por parte de Japón durante un periodo de 99 años a cambio de una ayuda económica, el alquiler de las islas a una firma privada japonesa o la transformación de las islas en zona económica especial reservada a los inversores japoneses con una cogestión ruso-japonesa (*vid. J. NEPOTE y M.-S. DE VIENNE, Japon. Une stratégie pour le XXI^e. siècle, Cahiers de Péninsule/CHEAM, Paris, 1999, p. 149 a 151, así como S. BLAGOV, Russia: remote Sakhalin Island thirts for oil bloom, Moscou, 1/02/1999, World News, www.oneworld.org/ips2/feb99/03_45_002.html*).

(34) *Vid. C. BARCIA, "ASEM: un puente entre Asia y Europa", Política Exterior, vol. XIII, septiembre/octubre 1999, n° 71, p. 7.*

(35) Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN), alianza regional compuesta originalmente por seis países del Sudeste de Asia. La ASEAN fue fundada en Bangkok (*Tailandia*) en agosto de 1967 por Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia. Brunei se unió tras obtener su independencia en 1984. En julio de 1995 se incorporó Vietnam. Laos y Birmania ingresaron durante 1997. El secretariado permanente se encuentra en Yakarta (*Indonesia*). Los principales objetivos de ASEAN, establecidos en la Declaración de Bangkok (1967), son acelerar el crecimiento económico y fomentar la paz y estabilidad regional. Con Japón en 1977 se estableció un foro conjunto, y con la Unión Europea en 1980 se firmó un acuerdo de cooperación. En enero de 1992, los miembros de la ASEAN acordaron establecer una zona de comercio libre y reducir las tarifas a productos no agrícolas durante un periodo de 15 años, que comenzó en 1993.

(36) Japón ha contribuido al presupuesto de esta organización con 9.167.270 de francos suizos en 1999 y la representación permanente japonesa en Ginebra tiene a tres personas en su equipo. Además, no puede negarse que Japón ha sido uno de los países más beneficiados por el sistema de libre comercio del cual el antiguo GATT ha sido una base importante.

se produjo en Bangkok en 1996 con la presencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países participantes. Aunque todavía es una iniciativa joven y que nace de forma modesta, a nadie se le escapa su importancia. Se acordó en Bangkok celebrar reuniones cada dos años alternativamente en Asia y en Europa. La segunda reunión tuvo lugar en Londres en 1998 y la tercera acaba de tener lugar en Seúl a finales del año 2000. Está previsto que la siguiente sea en España o bien en Dinamarca en 2002.

También Japón es país observador en el Consejo de Europa, ya que no puede ser Estado miembro ni invitado al no ser Estado europeo (37). Son países observadores también EEUU, Canadá, Israel, México y Marruecos. Su estatuto de observador en el Consejo de Europa desde 1996 (38) le permite nombrar un observador permanente ante esta organización, enviar observadores a los comités de expertos del Consejo creados bajo el artículo 17 del Estatuto en los que todos los Estados miembros tienen la facultad de designar participantes, enviar, bajo reserva de invitación del país receptor, observadores a las Conferencias de Ministros especializados y participar en las actividades de acuerdos parciales, ampliados o parciales ampliados bajo invitación, conforme a las reglas aplicables a tales acuerdos.

Ryutaro Hashimoto, Primer Ministro japonés, señalaba ya la relevancia de que Japón comparta con los países europeos valores fundamentales como la democracia y los derechos humanos, en los cuales el Consejo de Europa está totalmente involucrado. Por ello, es natural que este país colabore con Europa, y así lo ha venido haciendo en la crisis de la ex-Yugoslavia, por ejemplo. Es de resaltar también el hecho de que hay problemas comunes en los que esta cooperación se presenta como factor indispensable de solución de problemas como el envejecimiento de la población, la defensa de un medio ambiente sano, la lucha contra la toxicomanía y el crimen organizado, etc. En esta perspectiva Japón ha aportado al Consejo de Europa no sólo contribuciones de naturaleza humana o intelectual sino también una contribución financiera de 1,7 millones de francos franceses

(37) Sobre los requisitos para la adhesión como miembro del Consejo de Europa *vid.* S. SALINAS, *El Consejo de Europa. Su protagonismo en la construcción de la gran Europa y sus aportaciones al progreso del Derecho internacional público*, Biblioteca Diplomática Española 6, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1999, p. 22 y ss., y sobre el estatuto de país observador *vid.* la misma obra, p. 19.

(38) *Vid.* Resolución (96)37 relativa al Estatuto de observador de Japón ante el Consejo de Europa, adoptada por el Comité de Ministros el 20 de noviembre de 1996, durante su reunión de Delegados de Ministros, así como la Resolución estatutaria (93) 26.

(39) para el presupuesto de esta organización, fundamentalmente para la realización de reuniones conjuntas de funcionarios del Consejo de Europa y funcionarios del Gobierno japonés, además de programas relacionados con la educación y el intercambio de estudiantes.

La cooperación entre Europa y Japón toma mayor relevancia en el nuevo milenio y prueba de ello son las declaraciones del Ministro de Asuntos Exteriores japonés en el Instituto francés de relaciones exteriores de París el 13 de enero de 2000 (40), en las que el Sr. Yohei Kono destacaba los tres pilares de esta cooperación:

1. compartir valores respetando la diversidad cultural, teniendo en cuenta que la Asamblea General de Naciones Unidas designó el año 1995 como año de la tolerancia, el 2000 como año de la cultura de la paz y el 2001 el año del diálogo entre civilizaciones;
2. fortalecimiento de la cooperación política entre Japón y Europa, sobre todo en lo referente a los países de la Unión Europea (en este sentido fue muy importante el viaje del Ministro de Asuntos Exteriores japonés a Bruselas, donde se reunió, entre otros, con Javier Solana, Alto representante de Política Exterior y de Seguridad Común, así como la última cumbre Unión Europea-Japón que tuvo lugar en Japón). En este punto destacan la prevención de conflictos, temas de discusión tanto en Naciones Unidas como en el G7, G8 u otros foros, el desarme y la no proliferación y la reforma de Naciones Unidas y
3. compartir los beneficios de la globalización, para lo que serán necesarias nuevas reglas para el comercio internacional (en este punto es indispensable la colaboración en la OMC).

La cooperación entre Japón y Europa se ha visto protagonizada del lado europeo por las Comunidades Europeas (41) y ha culminado en una

(39) *Vid.* el discurso de Ryutarô Hashimoto en la Segunda Cumbre del Consejo de Europa habida en Estrasburgo los días 10 y 11 de octubre de 1997, Communications écrites des Gouvernements des Etats ayants le statut d'observateur auprès du Conseil de l'Europe (www.coe.fr/summit/discours/fjapon.htm).

(40) *Vid.* www.mofa.go.jp/region/europe/fmv0001/speech0113.html

(41) Estas relaciones comenzaron en 1959 cuando el Embajador japonés en Bélgica fue acreditado como representante de este país antes las tres Comunidades y se consolidaron cuando en 1974 se instaló en Tokio una delegación de las Comunidades (*vid.* la cronología de estas relaciones en www.europa.eu.int/comm/external_relations/japan/intro/index.htm).

serie de cumbres que comenzaron en 1991 en La Haya y que se han ido sucediendo en diferentes lugares desde entonces. En ellas se intentan reforzar las relaciones entre estas dos potencias económicas mediante el diálogo y la elaboración de proyectos comunes, no sólo de tipo económico. Se reúnen el primer ministro japonés, el presidente en ejercicio del Consejo europeo y el presidente de la Comisión. El 19 de julio de 2000 comenzó en Tokio la novena cumbre, con la participación por parte japonesa, de Yoshiro Mori, Primer Ministro, y de Jacques Chirac como presidente en ejercicio del Consejo Europeo asistido de Javier Solana como secretario general del Consejo y Romano Prodi, presidente de la Comisión. Se recuerda en esta cumbre la importancia de la colaboración entre Japón y la Unión Europea, unidos no sólo por su interés por la paz sino también por una serie de valores comunes como la libertad, el respeto de los derechos humanos, el imperio de la ley, etc. por lo que se proclama el año 2001 como el comienzo de la Década de la cooperación Japón-Europa: Los cuatro objetivos que se señalaron para lograr una cooperación más intensa fueron promover la paz y la seguridad (donde se trató el tema de la reforma de Naciones Unidas), el reforzamiento de las relaciones económicas y comerciales utilizando el dinamismo de la globalización en beneficio de todos, el enfrentarse a los desafíos globales y reconciliar a los pueblos y culturas, en particular con el respeto mutuo (42). Además de lo dicho, hay que destacar que en esta cumbre se han logrado llevar a buen término las negociaciones para el Acuerdo bilateral de reconocimiento mutuo, que ya se nombraba en la octava cumbre entre la Unión Europea y Japón, celebrada en Bonn el 20 de junio de 1999 (43).

Por otra parte, Japón es uno de los países integrantes del llamado G7 o G8 (G7+Rusia), grupo de los países más industrializados del planeta, en el que también están incluidos Estados Unidos, Canadá, Francia, Italia, Rusia, Reino Unido y Alemania siendo invitada también la Comisión

(42) Vid. sobre esta cumbre del año 2000 la página del Ministerio de Asuntos Exteriores del Japón www.mofa.go.jp/regio/europe/eu/summit/joint0007.html. así como *Bulletin Quotidien Europe* n° 7762, 20 juillet 2000, p. 5; también sobre la cumbre y sobre las relaciones de la Unión Europea y Japón la página de la Unión Europea www.europa.eu.int/comm/external_relations/japan/intro/index.html.

(43) Vid. el Informe General sobre la actividad de la UE. 1999, punto 817, pp. 286 y ss.

(44) Concretamente el presidente de la Comisión ya antes de la cumbre resaltaba los aspectos de mayor interés de esta reunión para la Comisión, entre los que destaca la noción de responsabilidad de los países industrializados respecto de los países en desarrollo en lo que se refiere a la difusión de las tecnologías de la información y a la salud (*Bulletin Quotidien Europe* n° 7762, 20 juillet 2000, p. 6.)

Europea (44). De hecho, la cumbre del año 2000 ha tenido lugar en Japón, en la isla de Okinawa (45).

Para terminar hay que señalar que las disponibilidades del Ministerio de AAEE japonés son más pequeñas que las de cualquier servicio exterior de una gran potencia, los propios partidos políticos se encuentran divididos en cuanto a la postura común a tomar en temas de carácter internacional; a pesar de ello el peso exterior del país va creciendo imparablemente y su petición de pertenecer como miembro permanente al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas es ilustrativa de este proceso.

4. EL TRATADO DE SEGURIDAD MUTUA ENTRE ESTADOS UNIDOS Y JAPÓN

4.1. LAS VICISITUDES EN EL ESTABLECIMIENTO DEL TRATADO Y SU CONTENIDO

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, Japón se encontraba ocupado militarmente por los Estados Unidos y no podía tener una relación normal con el resto de países de la comunidad internacional. Estados Unidos quiso organizar en esa zona un sistema de autodefensa colectiva (Asia-Pacífico) similar a la OTAN, donde este país fuera la fuerza principal. Sin embargo, esta iniciativa no tuvo éxito por diferentes razones. En su lugar se estableció una red de alianzas bilaterales mediante tratados internacionales relativos a temas de seguridad, entre ellos el Tratado de Seguridad Mutua entre Estados Unidos y Japón (46), firmado en 1951 con ocasión de la firma del Tratado de Paz de San Francisco y revisado después en 1960. Este Tratado fue el resultado de la época en que se redactó y responde, por tanto, a los principios que regían en esos momentos de guerra fría:

(45) *Vid.* la página específica que el Gobierno japonés ha abierto con ocasión de esta cumbre en Internet: <http://www.g8kyushu-okinawa.go.jp/> Aprovechando la oportunidad de esta cumbre numerosos grupos de ciudadanos tanto japoneses como de otros países del mundo protestaron contra los efectos nocivos de la globalización y concretamente incluyeron entre sus protestas la existencia de bases norteamericanas en territorio japonés, en la isla de Okinawa.

(46) La política americana en relación con esta alianza se expresa en una frase atribuida generalmente al antiguo Embajador norteamericano en Japón, Mike Mansfield, quien decía que la relación nipo-americana es la "relación más importante del mundo sin ninguna excepción".

- en primer lugar, se establece un sistema de colaboración en materia de defensa entre los dos firmantes, en el caso de que haya un ataque armado contra uno de ellos, pero la defensa se limita al ataque verificado en territorio japonés
- en segundo lugar, se reconoce el derecho de los Estados Unidos a mantener fuerzas armadas en territorio japonés, las cuales tendrán como objetivo el mantenimiento de la paz y de la seguridad en Extremo Oriente y la defensa de Japón como parte integrante del territorio afectado por el concepto de seguridad mutua a que se refiere el apartado anterior, en caso de ataque contra este país.

Aunque en el siguiente apartado valoramos el contenido de estos principios en relación con el artículo 9 de la Constitución japonesa, es necesario adelantar aquí que, en una primera aproximación tales preceptos implican una contradicción total con el mandato constitucional de renuncia a la guerra y a la posibilidad de tener fuerzas armadas.

En aquel entonces era inimaginable una situación internacional sin guerra fría entre Estados Unidos y la Unión Soviética, y el Tratado se hace eco de ella. También se tuvieron en cuenta las posibles situaciones de emergencia en Taiwan y en la península de Corea. Sin embargo, al acabar la situación de guerra fría surge la pregunta de por qué es necesario continuar con este Tratado de Seguridad Mutua.

A esta situación sería aplicable la cláusula del Derecho internacional *rebus sic stantibus* o cambio fundamental en las circunstancias del Tratado como causa de terminación, retirada o suspensión del Tratado (47). De

(47) Tal cláusula se encuentra recogida y regulada en el artículo 62 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: "1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

- a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y
- b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

(...)"

Vid. J.A. PASTOR RIDRUEJO, "La doctrine "rebus sic stantibus" à la conférence de Vienne de 1968 sur la droit des traités", A.S.D.I., vol. XXV, 1968, pp. 90 y ss.; E.B. IMPALLOMENE, *Il principio "rebus sic stantibus" nella convenzione di Vienna sul diritto dei trattati*, Milano, 1974; G. HARASZTI, *Treaties and fundamental change of circumstances*, R. des C., n° 146 (1975-III), pp. 1 y ss. así como A. VAMVOUKOS, *Termination of treaties in International Law. The doctrine of rebus sic stantibus and desuetude*, Oxford, 1985.

hecho, algunos autores japoneses han aventurado la opinión de que podría llegar a suprimirse la vigencia de tal sistema (48) porque, además de la desaparición de la amenaza soviética, que resta cohesión a la alianza, los Estados Unidos comienzan a sentirse frustrados por el desequilibrio comercial existente con Japón y, por otra parte, los peligros actuales (armas nucleares, biológicas, químicas) necesitan más de una respuesta a nivel multilateral que bilateral; por último, Japón se está acercando más a Asia, distanciándose, por tanto, en sus relaciones con Estados Unidos.

Pero también hay razones para mantener tal sistema (49), como el hecho de que aún existan intereses comunes entre los dos países, que Japón haya tomado ya medidas para compensar el desequilibrio comercial con Estados Unidos, que la diversidad de amenazas pueda tener su respuesta en el núcleo que forma la cooperación americano-japonesa o que los elementos proasiáticos en Japón sean todavía muy minoritarios.

El profesor Tanaka (50) destaca algunos factores que han de tenerse en cuenta para entender el mantenimiento de esta alianza: el hecho de que un socialista fuera primer ministro en aquel momento (Murayama Tomiichi), el que Bill Clinton y el Embajador norteamericano en Japón, Walter Mondale, formularan excusas oficiales por el incidente de la violación en Okinawa, también los actos cometidos por Corea del Norte (en 1993 Corea del Norte hizo ensayos con misiles sobre el Mar del Japón) y, por último, el factor chino ha supuesto que desde el incidente de la plaza de Tienanmen en 1989 Japón se preocupe de que este país no entre en el caos, lo que llevaría a millones de refugiados al exilio, con los subsiguientes problemas para Japón por su cercanía a China.

Incluso el Ministerio de Defensa norteamericano apuntaba un argumento cínico para mantener las bases norteamericanas en Japón: como Japón se hace cargo del 70% de los gastos relativos a estas fuerzas, ello

(48) Vid. H. MATSUSHITA, "Nuevo sistema de seguridad y estado actual del problema de Okinawa", *Cuadernos del Japón*, vol. IX, nº 4, otoño 1996, pp. 23 y ss. y H. INA, "La alianza de seguridad Japón-EUA en una nueva era de relaciones internacionales", *Cuadernos del Japón*, vol. IX, nº 4, otoño 1996, pp. 26 y ss.

(49) Vid. H. INA, "La alianza de seguridad...", *op. cit.*, p. 27. Sobre todo desde el desafortunado incidente de septiembre de 1995 (la violación de una joven estudiante de Okinawa por soldados estadounidenses de la base norteamericana sita en la isla). Sobre este tema en general vid. Y. OKAMOTO, *En busca de una solución para el problema de Okinawa*, *Cuadernos de Japón*, vol. IX, nº 4, otoño 1996, pp. 44 y ss. así como H. MATSUSHITA, "Nuevo sistema de seguridad...", *op. cit.*, pp. 23 a 25.

(50) Vid. "Le triangle Japon, Chine, Etats-Unis et la sécurité en Asie de l'Est, Compte rendu de Symposium", *Cahiers du Japon*, nº 81, automne 1999, pp. 35 a 40).

resulta más barato para Estados Unidos que reubicarlas en su propio territorio (51).

Esta última tendencia es la que ha tenido mayor importancia en los dos países. De hecho, en la visita del presidente Clinton a Japón en abril de 1996 se firmó la Declaración conjunta sobre seguridad entre Estados Unidos y Japón (52), que ratifica el contenido del anterior Tratado suscrito ya hace más de cuarenta años. Este documento tuvo su origen en una serie de procesos de negociación e información (53) llevados a cabo por iniciativa japonesa, principalmente, y que nacieron de la tensa situación existente en Asia-Pacífico, muy preocupante para Japón (54).

(51) 朝日現代用語知恵蔵 1996年・「防衛」(295頁)から抜粋。田岡俊次著、株式会社朝日新聞社発行、東京、1996年。(Extraído del apartado titulado “Defensa”, por Sh. TAOKA, en *The Asahi Encyclopedia of Current Terms 1996*, ed. Asahi Shimbunsha, Tokio, 1996, pp. 295 y ss.): En 1995 el Gobierno japonés sufragó gastos de las tropas estadounidenses afincadas en su territorio por valor de 475.700 millones de yenes, además de cederles gratuitamente 97 instalaciones y bases (teniendo en cuenta el valor del alquiler del suelo en Japón, sólo esto último podría significar un monto anual de unos 150.000 millones de yenes). Repartir esta cifra entre los 45.000 militares norteamericanos residentes en Japón, supone que la subvención japonesa sea de 14 millones de yenes por cada militar. Además, Japón adquiere armamento y piezas de fabricación norteamericana por un valor anual de 200.000 millones de yenes.

(52) Por parte de Bill Clinton y Ryutarō Hashimoto.

(53) *Vid.* al respecto los datos aportados por el politólogo H. INA sobre la iniciativa Nye en “La alianza de seguridad...”, *op. cit.*, pp. 105 y ss.

(54) Actualmente, Corea del Norte y Corea del Sur tienen estacionados unos dos millones de efectivos armados en los trescientos kilómetros de la línea de demarcación militar, la mayor concentración de fuerzas armadas de su historia. Además, la mitad de los coreanos del norte en edad militar están reclutados y sirven en el ejército y, por otra parte, el sistema de distribución de alimentos en ese país parece haberse colapsado. Esta situación parece una copia de la habida en Japón durante la última parte de la Segunda Guerra Mundial, cuando se movilizó a los estudiantes en edad militar para luchar contra las fuerzas estadounidenses en territorio japonés. Sin embargo, parece estar cambiando, con el nuevo acercamiento de las dos Coreas: recientemente han firmado un acuerdo de no-agresión con ocasión de la segunda ronda de conversaciones entre los dos líderes coreanos. “*This is tantamount to a declaration by the two Koreas that they will renounce war on the Korean peninsula and to pursue unification through dialogue. The two leaders clearly recognize the importance of preventing war and establishing peace on the peninsula*” dice un informe de prensa gubernamental de Pyongyang. En estas conversaciones se ha hablado incluso de suspender el programa de desarrollo nuclear norcoreano y normalizar las relaciones diplomáticas con los países vecinos, incluyendo Estados Unidos y Japón (*vid.* Korea Times Acuerdo de no-agresión entre las dos Coreas, 19.6.2000). La postura de Japón acerca del anuncio de la reunión citada fue muy favorable: “Se anunció hoy que se llevará a cabo una reunión cumbre entre Sur-Norte en Pyongyang del 12 al 14 de junio. El gobierno de Japón ha dejado claro en numerosas ocasiones nuestro reconocimiento acerca de que el diálogo entre las autoridades de ambas partes es muy importante e indispensable para la paz y la estabilidad de la Península Coreana. El anuncio de la futura reunión cumbre se ha considerado como una expresión de la gran disposición de ambas partes hacia el diálogo Sur-Norte y, en virtud de que es la primera en la historia, tendrá una repercusión significa-

La importancia del tema de la seguridad en Japón se plasma en el Plan sobre defensa japonés (55), modificado por el Nuevo Plan sobre defensa, aprobado por el gobierno en noviembre de 1995. Estas nuevas directrices indican como “nuevo papel de la defensa” el afrontar problemas como la seguridad del tráfico marítimo, las violaciones del espacio aéreo, las ocupaciones ilegítimas de una parte del territorio nacional, las entradas de refugiados armados, los diversos tipos de acciones terroristas, etc.

También estipulan el desarrollo y mantenimiento de las relaciones de cooperación en materia de seguridad con Estados Unidos (el Plan de Defensa de 1995 contiene trece referencias específicas a las disposiciones de seguridad entre Estados Unidos y Japón), la cooperación en las diversas acciones de Naciones Unidas, la ayuda en los casos de catástrofes, etc. El Nuevo Plan se convierte en el marco de trabajo básico para la organización de la defensa, contiene el desarrollo de las Fuerzas de Autodefensa dentro de un contexto más amplio de seguridad, en el que tienen un papel fundamental las disposiciones de seguridad entre Estados Unidos y Japón.

4.2. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 9.

Queremos centrarnos en el problema de la constitucionalidad de estas disposiciones con relación al artículo 9, sobre todo en dos puntos: la acción conjunta de defensa USA-Japón ¿es incardinable en las conductas prohibi-

tiva. El gobierno de Japón recibe con agrado este hecho y expresa su total apoyo a la reunión, la cual se ha concretado de conformidad con la “política de compromiso” del presidente de la República de Corea, Kim Dae Jung. Japón espera que la reunión se lleve a cabo como se ha planeado y que tenga lugar un intercambio de puntos de vista significativo. Japón espera también sinceramente que esta reunión conduzca a un desarrollo mayor del diálogo Sur-Norte en el futuro, así como a la mitigación de las tensiones en la Península Coreana”. Declaraciones del ministro de Relaciones Exteriores Yohei Kono 10.4.2000 *Vid.* <http://www.embjapon.com.mx/>

China, por su parte, sigue teniendo un comportamiento conflictivo en el ámbito internacional (sirvan de ejemplo sus ejercicios militares con misiles llevados a cabo en el estrecho de Taiwan en 1996) y su importancia para la seguridad japonesa queda plasmada en el artículo 2 del Nuevo Plan sobre defensa, el cual se refiere a la existencia de “arsenales nucleares a gran escala en zonas cercanas a Japón” en clara alusión, aunque indirecta, al caso de China (*vid.* la opinión del profesor de la Universidad de Keio, R. KOKUBUN en *La posición de China en la Comunidad Internacional*, Cuadernos del Japón, vol., IX, n° 4, otoño, 1996, pp. 40 y ss).

(55) Era un conjunto de directrices trazadas por el gobierno japonés para el mantenimiento del poder defensivo de este país, a fin de que el mismo pudiera rechazar por sí mismo una invasión limitada y de pequeña escala, teniendo en cuenta la amenaza soviética.

das por el artículo 9.1º de la Constitución? Y, por otra parte, las tropas norteamericanas que tienen su base en territorio japonés ¿deben considerarse *senryoku* y, por lo tanto, estar vedada su existencia en territorio japonés?

Respecto a la primera cuestión, es decir, si el artículo 9 de la Constitución japonesa prohíbe la acción conjunta de defensa americano-japonesa basada en el Tratado de 1951 y sus modificaciones posteriores, hay que tener en cuenta distintas circunstancias.

En principio, la interpretación del gobierno es que un ataque contra las bases estadounidenses afincadas en Japón lo es también contra la integridad del territorio japonés. La acción de defensa en cooperación con el ejército americano residente en Japón es uso del derecho a la autodefensa y, por lo tanto, es constitucional siguiendo las teorías gubernamentales. La autodefensa colectiva implica considerar el ataque armado a un país que mantiene estrechas relaciones con el propio como un ataque a éste y posibilita el contraataque y, además, en el caso concreto de Japón, un ataque a las tropas estadounidenses allí situadas vulneraría también la integridad territorial japonesa por lo que, en principio nada obstaría la defensa japonesa de su propio territorio.

Los sucesivos gobiernos japoneses no sólo han mantenido que Japón tiene derecho a su propia autodefensa, sino que también tiene derecho a la autodefensa colectiva, aunque no le está permitido hacer uso del mismo por la Constitución; tampoco se permite, según la interpretación del gobierno japonés, “el apoyo en retaguardia que va ligado al uso de la fuerza militar por parte del ejército estadounidense” (56).

Sin embargo, Japón podría intervenir en muy diversas situaciones siempre que el derecho a la autodefensa colectiva se interpretara con flexibilidad, aunque podrían darse casos en que Japón no pudiera responder a los requerimientos norteamericanos aún con esta interpretación flexible de la autodefensa colectiva (57), lo que provocaría una grave crisis en las

(56) Sh. TAOKA, *The Asahi Encyclopedia...*, op. cit., p. 296.

(57) No fue este el caso de la primavera de 1994, en que Japón declinó la solicitud estadounidense de que enviara un dragaminas a la península coreana en caso de crisis en esa zona, puesto que el uso de un dragaminas en mar abierto podría interpretarse como defensa individual de Japón para garantizar la navegación segura de sus buques. El problema en este caso no fue tanto la imposibilidad de respuesta de Japón por la prohibición constitucional, sino el hecho de que la VII Flota norteamericana enviara la solicitud de manera informal a las Fuerzas de Autodefensa japonesas, por lo que el personal marítimo de estas Fuerzas no tenía ni autoridad ni competencia suficiente para acceder a la solicitud aunque quisieran.

relaciones bilaterales (pero, en nuestra opinión, probablemente Japón daría preferencia al mantenimiento de las mismas). Por ejemplo, si un barco de guerra estadounidense fuera atacado en el mar territorial del Japón, este país debería ayudar a las fuerzas USA, por lo que no siempre podrían cumplirse los principios básicos del ejercicio del derecho a la autodefensa.

También provoca problemas el hecho de que las tropas norteamericanas que residen en Japón con base en el Tratado de seguridad Mutua puedan estar comprendidas en el concepto de *senryoku*. La jurisprudencia japonesa se pronunció en el caso Sunagawa sobre este tema, aunque no se puede decir que la sentencia zanjara el debate teórico ni que sea totalmente clarificadora: el Tribunal regional de Tokio, el 30 de marzo de 1959, indicó en su sentencia que el ejército norteamericano residente en Japón no está sólo para defender a ese país de un ataque militar, sino que también es posible, en caso de que los Estados Unidos lo considerasen necesario, que su ejército sea utilizado para el mantenimiento de la seguridad y la paz internacionales en el Lejano Oriente.

Existe pues la posibilidad de que Japón se vea involucrado en un conflicto militar sin relación directa con Japón. La existencia en dicho país de fuerzas militares estadounidenses está fundada en el acuerdo entre ambos países, de modo que ello es también algo fundado en la voluntad del gobierno japonés. Estas fuerzas norteamericanas, según el Tribunal, son *senryoku* y, aunque no son japonesas, como el gobierno japonés ha dado su consentimiento para que se establezcan allí, son inconstitucionales porque la Constitución habla solamente de "tenencia de fuerza de guerra", sin especificar que deba tratarse de fuerzas japonesas.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de diciembre de 1959, revocó el fallo anterior diciendo que, si de lo que se trata es de lograr el mantenimiento de la paz y de la seguridad nacionales, Japón puede elegir para ello, evidentemente, cualquier medida que siendo idónea para tal fin pueda además entenderse apropiada en el contexto de la realidad internacional. El artículo 9 de la Constitución no prohíbe en absoluto que Japón, para mantener su paz y su seguridad internas, pida a otro país que le proteja. Las fuerzas armadas (*senryoku*) que la Constitución prohíbe, son aquellas propiamente japonesas. Por ello, hay que entender que las fuerzas militares extranjeras residentes en Japón no son *senryoku* (fuerzas armadas en el sentido en que la Constitución las prohíbe).

A nuestro parecer, sin embargo, esta sentencia es criticable porque la interpretación que hace de los términos de la Constitución no sigue ni la letra ni el espíritu del artículo 9, que lo que pretende evitar es que Japón

tenga la posibilidad de intervenir en un conflicto internacional utilizando la fuerza armada (58).

5. LA LEY JAPONESA PARA LA COOPERACIÓN EN LAS OPERACIONES INTERNACIONALES DE PAZ.

5.1. EL DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS RELACIONES ONU-JAPON

El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas regula las acciones en caso de: “amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”, pero estas acciones se han mostrado en la práctica de poca utilidad. Sin embargo, la ONU ha sabido encontrar en el desenvolvimiento de su actividad una nueva vía de acción: las llamadas operaciones para el mantenimiento de la paz, basadas en resoluciones de la Asamblea General y que CARRILLO SALCEDO (59) caracterizaba con las siguientes notas:

- acrecentamiento de la diplomacia preventiva y mayor importancia de las funciones del Secretario General de la Organización
- consenso de las grandes potencias, que aceptan no intervenir de forma directa en la operación de mantenimiento de la paz (como tales potencias)
- colaboración especial de Estados no directamente comprometidos en el conflicto
- establecimiento de un sistema de neutralización internacional que pretende dejar fuera de la guerra fría a tales conflictos armados
- *consentimiento del Estado territorial que soporta la intervención de la ONU para el mantenimiento de la paz* (60)

(58) A este respecto deberían tenerse en cuenta los artículos 31 a 33 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que hacen referencia a la interpretación de los mismos. Concretamente estos artículos señalan que para la interpretación de los tratados internacionales habrá de contarse con la buena fe conforme al sentido corriente que tengan los términos en el contexto de estos, el objeto y fin del tratado, las circunstancias de su celebración, etc. Así, entendemos que no puede considerarse a las fuerzas norteamericanas en territorio japonés como algo distinto de fuerzas armadas.

(59) J.A. CARRILLO SALCEDO, *La crisis constitucional de las Naciones Unidas*, Madrid, 1966, p. 80.

(60) Sobre las operaciones de mantenimiento de la paz por parte de la ONU existe una abundante bibliografía referida a cada una de ellas, aunque con carácter general *vid.* S.C.KHARE, *Use of Force under United Nations Charter*, Nueva Delhi, 1985; A. MAN-

Las pioneras entre estas operaciones son las que nacen con dos resoluciones del Consejo de Seguridad en 1948 (61). Ya antes de la adhesión de Japón a las Naciones Unidas (62) se debatía en la Dieta japonesa hasta qué punto podía Japón participar en las actividades de la ONU teniendo en cuenta el mandato constitucional contenido en el artículo 9. Dos meses después de la entrada en vigor del Tratado de Paz, Japón solicitó su incorporación a la ONU al Secretario General, incluyendo en el documento adjunto a la carta de solicitud la siguiente Declaración a través del Ministerio de Asuntos Exteriores:

“Japón acepta las obligaciones enumeradas en la Carta de las Naciones Unidas y se compromete a cumplirlas por todos los medios disponibles a partir del día de la adhesión de Japón a las Naciones Unidas.”

En aquel momento, en el Ministerio de Asuntos Exteriores mismo se planteaba la posibilidad de reserva en cuanto a la participación de Japón en las actividades militares basadas en el Capítulo VII de la Carta, ya que se consideraba esa obligación incompatible con el artículo 9 de la Constitución japonesa. Por ello, se había incluido la expresión “por todos los medios disponibles”.

El 2 de junio de 1954, el Senado japonés adoptó la resolución de no enviar a las Fuerzas de Autodefensa al extranjero, aunque Japón, aquel mismo año, había firmado el Tratado de Seguridad Mutua con Estados Unidos, que le obligaba al envío de fuerzas militares fuera de Japón en

GAS, *Conflictos armados internos y Derecho internacional humanitario*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1990; M. FLORY, “L’ONU et les opérations de maintien et de rétablissement de la paix”, *Politique Etrangère*, n° 3, automne 1993, pp. 633 y ss.; J. CARDONA, “La aplicación de medidas que implican el uso de la fuerza armada por el Consejo de Seguridad para hacer efectivas sus decisiones”, *R.E.D.I.*, vol. XLVII, 1995, n° 1, pp. 9 y ss.; L.I. SÁNCHEZ RODRIGUEZ, “Las operaciones de mantenimiento de la paz: aspectos actuales”, en F. MARIÑO MENÉNDEZ (ed.), *Balance y perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*, BOE/Universidad Carlos III, Madrid, 1996, pp. 189 y ss. y J.L. GÓMEZ DE PRADO, *Operaciones para el mantenimiento de la paz*, Bilbao, 1998.

(61) El 29 de mayo de 1948 se puso en marcha UNTSO por resolución 50 del Consejo de Seguridad, para la vigilancia de la tregua en Egipto, Jordania, Líbano, Israel y otros; el 21 de abril de 1948 comenzó a actuar UNMOGIP por resolución 47 del Consejo de Seguridad, para la vigilancia militar de la tregua en la frontera de Pakistán y la India (en Cachemira). La primera que se da por resolución de la Asamblea General (AG 1.000 de 5 de noviembre de 1956) es la que intenta solucionar el conflicto que surge por la nacionalización del Canal de Suez por el Gobierno egipcio.

(62) Japón ingresó en la ONU en 1956.

caso de que fuera necesario, según el propio Tratado. Por efecto de dicho tratado, Japón se vio obligado a adaptarse a la nueva situación y en ese año se adoptaron las leyes referidas a las Fuerzas de Autodefensa y a la Agencia de Defensa.

Tras la adhesión de Japón a las Naciones Unidas, la discusión sobre la cooperación japonesa en las actividades de la ONU se convierte en un tema más real. En las discusiones parlamentarias el Ministerio del Interior defendía que no era necesario cambiar de postura respecto al envío de Fuerzas de Autodefensa fuera de Japón, a la vez que se recalca la posibilidad de que este país contribuyera con medidas no militares, sino de tipo económico. Además, se decía que Japón no había concluido con la ONU ningún convenio especial de los recogidos en el artículo 43 de la Carta (63) por lo que, en principio, no estaba obligado a contribuir con fuerzas armadas. Sin embargo, esos argumentos del Gobierno no excluían la participación de Japón en las tropas de la ONU.

En 1958 Japón formó parte por vez primera del Consejo de Seguridad como miembro no permanente y esto aumentó el interés del país en el tema del envío de las Fuerzas de Autodefensa: el Gobierno comienza a barajar la posibilidad de participar en las operaciones militares de la ONU diciendo que había distintos tipos de éstas y que no convenía analizar esta cuestión a la luz de la Constitución sin examinar también los distintos tipos de operaciones en los que Japón debería intervenir. Además, como se ha dicho, el Gobierno japonés ha afirmado siempre que la Constitución permite el derecho de defensa del país para impedir la invasión del mismo por parte de fuerzas extranjeras.

Pero el problema se convirtió en urgente cuando, en 1958, el Secretario General de la ONU solicitó la cooperación japonesa mediante el envío de 10 personas al Grupo de Observadores de la ONU en el Líbano (UNOGIL). En la Dieta se enfrentaron dos posturas: una estaba a favor del envío de esas personas puesto que la misión era de supervisión y, como tal, tenía por objeto pacífico el de prevenir la guerra, de modo que el envío de las

(63) Como señala O. SHACHTER ("Authorized Uses of Force by the United Nations and Regional Organizations", en *Law and Force in the New International Order*, *op. cit.*, pp. 68 y ss.), esta disposición no ha sido nunca aplicada, el Consejo de Seguridad no ha tomado nunca la iniciativa de negociar este tipo de acuerdos, por lo que este autor es de la opinión de que este precepto se ha convertido en letra muerta puesto que no ha sido necesario para tomar acciones armadas cuando las circunstancias lo han requerido, por ejemplo, en la Guerra de Corea.

Fuerzas de Autodefensa era normal siendo miembro de la ONU y, además, no contrario a la Constitución.

La otra postura era contraria al envío de tropas, ya que esto conllevaba el empleo de la fuerza, el uso de las armas, cosa prohibida por el texto constitucional; sin embargo, otro tipo de envíos sin armamento podrían estudiarse al no ser considerados prohibidos constitucionalmente. Finalmente no fueron enviadas esas personas siguiendo la segunda postura de las comentadas.

En los años 70 Japón volvió a formar parte del Consejo de Seguridad y entonces propuso la formación de una Comisión de revisión de la Carta, junto a otros países, como Colombia. En aquellos momentos se volvió a hablar en la Dieta de la colaboración de Japón en las operaciones de mantenimiento de la paz de la ONU. Entonces se decía que para ello había que estudiar previamente los diferentes tipos de misiones, formación de las fuerzas multinacionales, etc. Sin embargo, poco a poco la opinión del Gobierno se fue haciendo más clara y en 1978 el Ministerio de Asuntos Exteriores ya comentó en la Cámara abiertamente que, aunque existían ciertas limitaciones para enviar tropas fuera de Japón por la Ley del *Jieitai*, si se pudiera conseguir el consenso del pueblo, se podría modificar la misma para enviar contingentes.

Finalmente, el 28 de octubre de 1980, el Gobierno japonés publicó su opinión oficial acerca de este tema. En este comunicado se distinguía entre operaciones para el mantenimiento de la paz mediante la mera vigilancia y otras mediante el uso de la fuerza armada. En cuanto a la participación de Japón en estas operaciones, si el objetivo conllevaba el uso de la fuerza armada, a las Fuerzas de Autodefensa japonesas no se les permitiría participar; en cambio, si el objetivo no conllevaba el uso de fuerza armada, constitucionalmente no habría ningún impedimento (64). Además, se expresó la voluntad de Japón de colaborar en las operaciones de mantenimiento de la paz mediante ayudas financieras, envío de materiales, etc. como venía haciendo ya desde hace tiempo.

Por último, el comunicado hacía referencia a que la ejecución del derecho a la autodefensa colectiva de que trata el artículo 51 de la Carta no está permitida en Japón por el artículo 9 de la Constitución: Japón debe limitarse a defender el territorio japonés propiamente dicho, sin exceder de

(64) Textualmente, el Gobierno decía que “envío de tropas al extranjero” es “el hecho de enviar al espacio terrestre, marítimo o aéreo de otro país, un contingente armado con la finalidad de usar la fuerza”.

estos límites (65). A partir de 1988 el Gobierno japonés comenzó a mandar civiles a las operaciones de mantenimiento de la paz (66), pero tras la Guerra del Golfo, la necesidad de que Japón contribuyera en mayor medida en las actividades internacionales, especialmente mediante envíos de personal, fue puesta de relieve en el seno de las Naciones Unidas.

En respuesta a tal situación, en Japón se puso en marcha una Ley tendiente a permitir que el *Jieitai* pudiera participar en las actividades de mantenimiento de la paz internacional a condición de que éstas no supusieran “uso de fuerza militar”.

El proceso de elaboración de esta Ley fue largo y controvertido, principalmente por la fuerte respuesta de la opinión pública interna, puesto que esta normativa se presentó en la misma época en que la Cámara deliberaba sobre la posibilidad de participar en la guerra del Golfo; esto hizo que se creara una gran confusión identificando la colaboración en la ONU con la participación en los ejércitos multilaterales formados con ocasión de la guerra del Golfo (67), por tanto, la Ley fue entendida en un principio por muchos como una medida para participar en aquel conflicto armado concreto, cosa que no era, y no como un instrumento de política exterior general de Japón en relación con esta organización internacional.

(65) En este sentido se expresa H. OWADA, “Japan’s constitutional power to participate in peace-keeping”, *New York University Journal of International Law and Politics*, vol. 29 (1997), afl.3, p.281, donde el autor señala que Japón puede participar constitucionalmente en operaciones para el mantenimiento de la paz no como unidad de un Estado soberano (el japonés no tiene derecho de beligerancia, ni ejército...) sino como contingente japonés de las fuerzas de la ONU, formando parte de un cuerpo de carácter internacional y no nacional de un Estado en concreto.

(66) Mandó un oficial a UNGOMAP (Pakistán, junio de 1988 a noviembre de 1989), otro a UNIMOG (Irán-Irak, agosto de 1988 a noviembre de 1989), 31 civiles como observadores a UNTAG (Namibia, octubre-noviembre de 1989), 6 observadores con un grupo de apoyo a ONUVEN (Nicaragua, febrero de 1990), 22 a UNOMSA (Sudáfrica, abril de 1994), 59 civiles y 18 parlamentarios de ambas Cámaras a Palestina (enero de 1995) y 36 a Bosnia-Herzegovina (septiembre de 1996).

(67) H. OWADA destaca en este sentido la importancia del impacto causado por la televisión en el público en general durante este conflicto y, más concretamente en los miembros de la legislatura que eran los que debían tomar las decisiones en aquel asunto (vid. “Japan’s constitutional power...”, *op. cit.*, p. 283). Sobre la guerra del Golfo vid. A.M. WEISBURD, *Use of Force...*, *op. cit.*, pp. 55 y ss. donde se la clasifica como una guerra de invasión clásica; así como J. YAMAGUCHI, “The Gulf war and transformation of Japanese Constitutional Politics”, *Journal of Japanese Studies*, 18:1, 1992, pp. 155 y ss.

5.2. LAS PECULIARIDADES DE LA LEY

Finalmente se redactó la Ley de Cooperación en las Operaciones internacionales de Paz, que resultó aprobada en junio de 1992 (68). En ella se indica que, para que Japón pueda intervenir en las operaciones de mantenimiento de la paz, tienen que cumplirse cinco requisitos que están establecidos de la siguiente forma (69):

1. Los países en conflicto deben dar su consentimiento en lo relativo al cese de las hostilidades.
2. Las partes en conflicto, incluido el país en cuyo territorio se realizan las operaciones, deben consentir el despliegue de las fuerzas de mantenimiento de la paz y la participación de Japón en ellas.
3. Neutralidad: las fuerzas de mantenimiento de la paz deberán mantener una estricta imparcialidad y no favorecer a ninguna de las partes en conflicto.
4. En caso de que alguno de los tres requisitos anteriores dejara de ser cumplido, Japón podría retirar su contingente.
5. El uso de las armas deberá restringirse al máximo, quedando limitado a casos extremos (necesidad de protección de vidas humanas o similares).

La Ley define así no sólo las condiciones en que Japón podrá intervenir, sino también lo que se entiende en aquel país por “operaciones para el mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”, indicando además que son operaciones dirigidas por las Naciones Unidas sobre la base de resoluciones de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, tendentes a asegurar la observancia del acuerdo para prevenir los conflictos entre las Partes, para ayudar al establecimiento del sistema democrático después de la terminación de conflictos armados o para mantener la paz y la seguridad internacionales solucionando las controversias.

(68) (國際平和協力法) Ley 7/1992, de cooperación para la paz internacional. Dicha Ley consta de 27 artículos divididos en 5 capítulos dedicados, respectivamente, a Disposiciones generales, Jefatura de la cooperación para la paz internacional, Misiones de cooperación para la paz internacional, Cooperación material, Otras disposiciones y también hay una serie de Disposiciones adicionales.

(69) Son los denominados “cinco principios básicos de la participación de Japón en las fuerzas de mantenimiento de la paz de la O.N.U.” (国連平和維持活動・PKO・5原則) en el artículo III.1º de la Ley.

Uno de los problemas de esta Ley es que parece definir la total competencia japonesa en el mando del personal enviado, tanto en cuanto al uso de las armas por parte de este personal como por su posibilidad de retirada sin contar con el mando de la ONU, etc., lo que contraría el principio consuetudinario en este tipo de operaciones de “integración de la dirección y del control del Secretario General”.

Además, según la misma Ley se prohíbe el uso de la fuerza en el extranjero a las Fuerzas de Autodefensa pero intencionadamente se distingue “la ejecución del uso de la fuerza” y “el uso de las armas”; así, a las Fuerzas de Autodefensa se les permite el uso de las armas para protegerse en caso de ataque personal (70), pero no se permite la ejecución del uso de la fuerza. Es decir, que el uso de la fuerza para las Fuerzas de Autodefensa japonesas está muy restringido y, en la práctica, no es suficiente para asegurar la vida del personal que se envía a estas misiones internacionales de paz.

Pero lo fundamental, a nuestro parecer, es que, para la participación en estas operaciones de mantenimiento de la paz se crea una sección especial dentro de las Fuerzas de Autodefensa que, si bien se sigue rigiendo por la Ley de las Fuerzas de Autodefensa, se distingue claramente del cuerpo ordinario de las mismas ya que se forma por el llamamiento de Naciones Unidas, se entrena según el manual de esta organización y está supeditada al mando de la ONU, según se indica en la propia Ley de 1992 (71) (aunque ya hemos visto que el mando de Naciones Unidas sobre estas fuerzas es muy relativo, por las especiales características de los cinco principios básicos que deben cumplir estas tropas). Desde que la Ley que comentamos fue aprobada Japón ha participado en las operaciones de mantenimiento de la paz no sólo mediante civiles (personal sanitario, observadores electorales, parlamentarios, etc.), como ya había ocurrido en otras ocasiones, sino también con miembros de las Fuerzas de Autodefensa pertenecientes a la sección especial creada en 1992.

En el cuadro siguiente se contienen los datos más relevantes respecto de estas operaciones en cuanto a la participación japonesa en las mismas (personal, funciones, período de actuación, etc.):

(70) *Vid.* artículos XXIII y XXIV de la Ley.

(71) *Vid.* Artículos X, XI y XII de la Ley.

**PARTICIPACIÓN JAPONESA EN LAS OPERACIONES DE MANTE-
NIMIENTO DE LA PAZ BAJO LA LEY DE COOPERACION INTER-
NACIONAL PARA LA PAZ (1 DE ABRIL DE 1996)**

	Area of Cooperation	Period of operation	Number of Personne	Total Number of Personnel	Primary Duties
United Nations Angola Verification Mission II (UNAVEM II)	Electoral Observers	September to October 1992	3	400	Monitoring to ensure the fair conduct of presidential and legislative and legislative elections Monitoring the storage
United Nations Transitional Authority in Cambodia (UNTAC)	Cease-Fire Observers	September 1992 to September 1993	8	16	of collected weapons and cease-fire observance Monitoring the observance of cease-fires in border conflicts
	Civilian Policy	October 1992 to July 1993	75		Advising and training police in administrative work and monitoring police administrative work
	Self-Defense Forces units engineering	September 1992 to September 1993	600	1200	Repairing roads and bridges. Supplying fuel and water to UNTAC divisions. Providing medical care, provisions, lodging, and work facilities for UNTAC division personnel
	Electoral Observers	May to June 1993	41		Monitoring to ensure the fair conduct and management of elections for the national assembly to establish a constitution Formulating the
United Nations Observer Mission in El Salvador (ONUSAL)	Staff Officers	May 1993 to January 1995	5	10	medium- and long-term operation plans at ONU-MOZ headquarters, planning and coordinating transportation
	Movement Control Units	May 1993 to January 1995	48	144	Monitoring to ensure the fair conduct of presidential and legislative elections

	Electoral Observers	October to November 1994	15		Technical coordination of transportation, including customs clearance and allocation of transportation
United Nations Operation in Mozambique (ONUMOZ)	Electoral Observers	March and April 1994	15		Monitoring to ensure the fair conduct of presidential and legislative elections
	Japanese Relief Team for Rwandan Refugees (Ground Self-Defense Force)	September to December 1994	260		Medical treatment sanitation, and water supply operations
International relief cooperation assignments for Rwandan refugees (Air Self-Defense Force)	Air Transport Activities	September to December 1994	118		Air transport of personnel and supplies of the Japanese Relief Team for Rwandan Refugees between Nairobi, Kenya and Goma, Zaire. Using surplus air-transport capacity for personnel and supplies of international humanitarian organizations conducting refugee relief activities
	Liaison and coordination personnel	September to December 1994	10	22	Liaison and coordination activities between related organizations and Self-Defense Forces contingents
United Nations Disengagement Observer Force (UNDOF)	Staff Officers	January 1996 to the present	2		Public relations for UNDOF at UNDOF Headquarters; planning and coordination of transport and maintenance work
	Transport Units (Ground Self-Defense Force)	January 1996 to the present	43		Transport of Food Supplies, etc. Storage of supplies in supply storage areas, road repair, maintenance of heavy equipment, fire fighting, snow removal

En Japón aumenta día a día el interés y el apoyo hacia este tipo de operaciones tan importantes para la paz internacional, incluso se extiende la opinión entre muchos ciudadanos japoneses de que su país debería contribuir más activamente en la comunidad internacional mediante la participación en estas operaciones, aunque sigue existiendo una corriente de opinión (sobre todo entre las personas de cierta edad, que sufrieron la Segunda Guerra Mundial y sus consecuencias) que prefiere que la contribución japonesa se haga mediante la prestación de asistencia sanitaria, los servicios de transporte, los equipos de comunicaciones, el envío de tecnología, más que con el envío de personal militar puesto que, de este modo, no se corre el riesgo de contravenir la Constitución.

La opinión que se considera mayoritaria en Japón, o al menos así se trasluce en las intenciones del poder legislativo japonés, es la que considera fundamental la participación de Japón en estas operaciones de mantenimiento de la paz, por lo que la Ley que estamos analizando probablemente va a ser modificada por el Congreso japonés y las modificaciones que están previstas dejan mayores posibilidades de actuación armada a los miembros del Cuerpo de Autodefensa destinados a estas operaciones con la ONU, puesto que su nivel de seguridad actual (teniendo en cuenta las circunstancias en que pueden hacer uso de armas de fuego) no es el más idóneo.

Es de señalar, por último, el interés del Gobierno japonés en que este país forme parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, al igual que lo está intentando Alemania, así como otros propugnan una reforma total de este órgano de Naciones Unidas.

6. LA POSICIÓN DE JAPÓN COMO POSIBLE MIEMBRO PERMANENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS

Como ya hemos señalado anteriormente nos proponemos analizar también las posibilidades de Japón para llegar a ser miembro permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y los obstáculos que surgen para ello, sobre todo el hecho de que la Constitución prohíba la existencia de ejército y, por tanto, la imposibilidad de este país de contribuir con personal militar en las operaciones de mantenimiento de la paz que aprueba este órgano de Naciones Unidas. Así, se plantea la cuestión de si es o no fundamental que un miembro permanente del Consejo de Seguridad contribuya con personal que pone en riesgo su vida, o si, por contra, es más

importante que estos países hagan contribuciones económicas de mayor importancia que los que no tienen ese carácter de miembros permanentes. Para responder a estas preguntas analicemos la situación actual del Consejo de Seguridad:

La reforma del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas es un tema que ha suscitado multitud de reflexiones y de iniciativas por parte de casi todos los países miembros de esta organización. Desde 1945, en la Conferencia de San Francisco, muchos pequeños Estados empezaban a criticar el derecho de veto (72) reconocido en la propia Carta (artículo 27.3) a los cinco miembros permanentes y ya se avanza en aquellos momentos la necesidad de modificar las reglas de voto.

Sin embargo, los debates sobre esa posible reforma y sobre el reforzamiento del papel de la organización no vuelven a surgir hasta 1969 en el cuadro de las discusiones en el Comité especial de la Carta de Naciones Unidas, aunque a pesar de lo que dicen los artículos 108 y 109 de la Carta sobre la revisión y posibles enmiendas a la misma ésta es prácticamente intocable (73) salvo en lo que se refiere a reformas menores que, en lo relativo al Consejo de Seguridad han sido, por una parte, en 1963 el paso de once a quince miembros y, por tanto, el cambio en las reglas de voto pues la mayoría requerida ha pasado de siete a nueve votos y en segundo lugar, en 1965 la reforma del artículo 109 de la Carta.

La reforma del Consejo de Seguridad fue sugerida otra vez en 1979 por los siguientes Estados: Argelia, Bangladesh, Argentina, Bután, Guayanas, la India, Maldivas, Nepal, Nigeria y Sri Lanka, por lo que la Asamblea General decidió entonces incluir este tema como orden del día a pesar de la oposición de los cinco miembros permanentes (74), sin embargo, no es una materia abordada hasta la XLV sesión, en 1992, momento en que la Asamblea adopta sin votar una resolución en la que pide a los Estados que transmitan sus observaciones al Secretario General y a éste que presente un informe.

(72) A.C. AREND & R.J. BECK (*International Law and the Use of Force...*, *op. cit.*, pp. 57 y ss.) analizan el derecho de veto como obstáculo para la acción del Consejo de Seguridad y señalan como soluciones la posibilidad de acudir a otras instituciones internacionales (como la Asamblea General de Naciones Unidas, acuerdos regionales) y el uso del "mantenimiento de la paz" como alternativa para lograr la seguridad colectiva.

(73) Como indica P. TAVERNIER, "La réforme du Conseil de sécurité des Nations Unies. État de la question de la représentation équitable au Conseil de sécurité et de l'augmentation du nombre de ses membres", *Polish Yearbook of International Law*, n° 21, 1994, pp. 41 a 54, concretamente pp.42.

(74) *Vid.* Documento A/34/246 y P. TAVERNIER, "L'Année des Nations Unies. Questions juridiques", 25 A.F.D.I. 464 (1979)

A raíz de las observaciones de los Estados y del informe del Secretario General la Asamblea decide constituir en 1993 un grupo de trabajo de composición no limitada para examinar todos los aspectos de la reforma del Consejo de Seguridad, no solo el aumento del número de sus miembros (75), y tras el informe de este grupo se abre un periodo de debates en la Asamblea General (76) en el que aunque no se llega a ninguna decisión definitiva se marca un antes y un después, puesto que el principio de reforma parece algo admitido incluso entre los cinco miembros permanentes que siempre habían sido hostiles a estas ideas. En este grupo de trabajo se plantearon varias opciones (77) de modo informal:

- la propuesta 2+3, que incluiría como miembros permanentes a Alemania y Japón y los puestos no permanentes nuevos serían uno para el grupo asiático, otro para el africano y otro para el latinoamericano.
- la opción 2+6, similar a la anterior, con los dos permanentes antedichos y con dos puestos para cada uno de los grupos citados como no permanentes.
- la propuesta de los no alineados que implica un aumento de once miembros no permanentes como mínimo (cuatro para Africa, cuatro para Asia y tres para Latinoamérica)
- la propuesta italiana de ampliación de diez puestos nuevos para no permanentes pero en dos categorías distintas: de una de ellas formarían parte por rotación los integrantes de una lista de veinte o treinta Estados, seleccionados según diversos criterios objetivos.
- la propuesta australiana con dos modelos: un Consejo de Seguridad de veinte miembros (los quince actuales más otros cinco permanentes que no tendrían derecho de veto y que se atribuirían tres a Africa y Asia, uno al grupo occidental y otro al grupo de América Latina y Caribe). El segundo modelo australiano tendría un Consejo de Seguridad con veintitrés miembros, los quince actuales más ocho miembros casi permanentes, alterando el número y la distribución de los actuales grupos regionales.

Dos son las principales razones para que la reforma se haga: primero el aumento considerable del número de miembros de la organización,

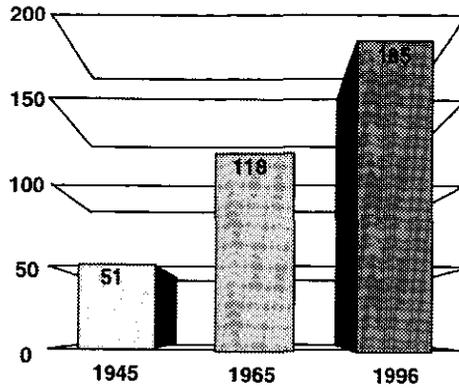
(75) A/48/264 y Add.

(76) *Vid.* A/48/47 y A/49/PV.29-30 de 13 y 14 de octubre de 1994.

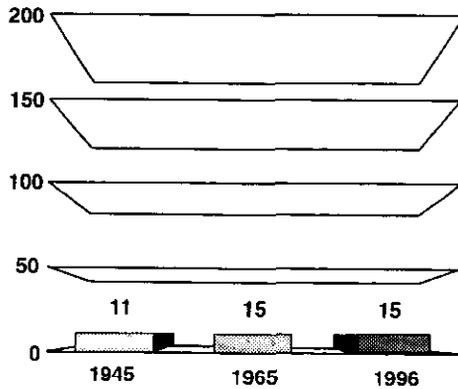
(77) *Vid.* F. VILLAR, *Las Naciones Unidas ante los retos actuales*, Fundación CIDOB, 17/02/00, www.cidob.es/Castellano/Publicaciones/Afers/villar.html.

que no se ha visto compensado por un aumento en el número de puestos del Consejo de Seguridad, como puede verse en estos gráficos:

NUMERO DE ESTADOS MIEMBROS DE NACIONES UNIDAS



NUMERO DE PUESTOS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD



Fuente: Página del Ministerio de Asuntos Exteriores de Japón (<http://www.mofa.go.jp/un/pamph96/reform.html>)

Y en segundo lugar, la evolución de las relaciones internacionales en estos últimos años, puesto que el reparto de poder y la significación de unos países y de otros en la escena internacional ha variado de manera digna de tener en cuenta.

Por ejemplo, la caída del muro de Berlín y la consiguiente democratización de los países del Este y Centro de Europa -lenta pero progresiva- y la desaparición de la URSS han cambiado la situación internacional de una manera inimaginable hace algunos años, mientras que el crecimiento, no sólo económico, de Alemania, Japón, la India, Brasil o México son algunos de los factores que han implicado la creación de una nueva situación, como la describe BERNAD ALVAREZ DE EULATE (78) :

« ...es evidente que, en la nueva situación, existe un Superpotencia y una constelación de Potencias fuertes, de manera que no me atrevería a hablar de una multipolaridad en sentido propio.»

y, por otra parte, en relación a la reforma del Consejo de Seguridad señala que :

« ...Japón, en efecto, reclama un puesto permanente en el Consejo de Seguridad ; Alemania no tardará en hacerlo ; los países del Sur no admitirían que nuevos países del Norte se sumen a ese privilegio sin contrapartidas, y esto plantea graves problemas, puesto que no parece fácil encajar tantas pretensiones, en un mundo en el que el número de países casi cuadriplica al de los que constituyeron las Naciones Unidas hace tan sólo cinco décadas.»

Además hay que tener en cuenta que la representación de las diferentes regiones del mundo en el Consejo de Seguridad no es coherente con los puestos existentes en este órgano de Naciones Unidas para los miembros permanentes, y que hay algunos Estados que no tienen la posibilidad de verse representados por no formar parte de ninguna de las regiones previstas en el reparto geográfico de Naciones Unidas .

Así se puede apreciar en el siguiente gráfico que muestra la distribución por zonas en el mundo de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y de los puestos asignados a los no permanentes :

(78) Vid. M. BERNAD Y ALVAREZ DE EULATE, *El Derecho internacional en la nueva situación*, Real Instituto de Estudios Europeos, Zaragoza, 1993, pp. 49 y 54.

DISTRIBUCIÓN POR REGIONES DE LOS PUESTOS EN EL CONSEJO DE SEGURIDAD ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE NACIONES UNIDAS

Región	Número de miembros de N.U.	Número de miembros no permanentes del Consejo de Seguridad	Número de miembros permanentes del Consejo de Seguridad
Asia	51	2	1 (China)
Africa	53	3	0
América Latina	33	2	0
Europa occidental y otros	27	2	3 (U.S.A., Reino Unido y Francia)
Europa oriental	20	1	1 (Rusia)
Total	184	10	5

Fuente: Página del Ministerio de Asuntos Exteriores de Japón (<http://www.mofa.go.jp/un/pamph96/reform.html>)

Frente a esta situación, las preguntas que pueden plantearse son si será necesaria una reforma total de la ONU o sólo del Consejo de Seguridad (cambiando, no sólo su composición, sino también el estatuto de los miembros y su derecho de veto, los métodos de trabajo, etc.), o bastará con una reforma menos ambiciosa de pequeños cambios “a la carta”. Pero esta cuestión no es el tema central de este trabajo, por lo que nos vamos a centrar en el caso japonés: a este respecto, un dato a tener en cuenta es que Japón es el segundo contribuyente al presupuesto de la ONU (79), tanto en lo que a gastos para operaciones de mantenimiento de la paz se refiere, como en lo relativo a gastos generales y hay propuestas presentadas por algunos países en el sentido de no admitir como miembros permanentes en el Consejo de Seguridad a los Estados que no

(79) Teóricamente es el segundo contribuyente aunque en la práctica es el primero puesto que, como se sabe, Estados Unidos es un deudor persistente en lo que se refiere al presupuesto de esta Organización mientras que Japón paga todos los años su contribución sin retrasos notables.

cumplan con sus obligaciones financieras (80). En este sentido parece importante tener en cuenta cuáles son los mayores contribuyentes al presupuesto de Naciones Unidas:

LOS 12 MAYORES CONTRIBUYENTES AL PRESUPUESTO ORDINARIO DE LAS NACIONES UNIDAS

PAIS	1999	2000
EEUU	304.395.555\$	*
JAPON	207.651.846\$	*
ALEMANIA	101.913.996\$	*
FRANCIA	67.956.519 \$	68,846,089 \$
ITALIA	56.443.396\$	57,191,167 \$
REINO UNIDO	52.889.706\$	*
CANADA	28.616.552\$	28,737,588 \$
ESPAÑA	26.902.053\$	27,254,426 \$
HOLANDA	16.947.566\$	17,166,817 \$
RUSIA	15.451.275\$	11,328,837 \$
AUSTRALIA	15.339.321\$	*
BRASIL	15.274.631\$	*

(Porcentajes sobre el presupuesto total de NN.UU, fijados en una escala de cuotas aprobada en Diciembre de 1997)

*Pendiente de pago a 21 de Marzo de 2000

Fuente: Página de la Misión Permanente de España ante Naciones Unidas (<http://www.spainun.org/index.cfm>)

(80) Esta modificación sería molesta para algunos miembros permanentes actuales, sobre todo para EEUU que, de aprobarse esta reforma, tendría que cambiar su actitud frente a Naciones Unidas puesto que su situación habitual es de deuda con dicha organización. En ese sentido se pueden citar las declaraciones de Abel Matutes, Ministro de Asuntos Exteriores de España, ante la Asamblea General en el 54º periodo de sesiones. Misión de España en la ONU, <http://www.spainun.org/index.cfm>: «Los atrasos en los pagos de algunos Estados son injustificables y ponen en peligro el funcionamiento mismo de la Organización, precisamente en un momento en que se le pide que lleve a cabo tareas cada vez más complejas. Para decirlo en pocas palabras, no se puede mantener el actual nivel de impagos y al mismo tiempo exigir a las Naciones Unidas que pongan en pie MINUK, organi-

Además, Japón ostenta la vicepresidencia del Comité especial para las operaciones de mantenimiento de la paz y ha tenido siempre un papel muy activo en las discusiones en torno a estos temas. Incluso propuso el establecimiento de un Fondo de reserva para estas operaciones, fondo que se creó y funciona desde 1992, y que ha contribuido a desarrollar cada una de las operaciones en su fase inicial. También este país continúa en sus esfuerzos como líder de las iniciativas tendentes a reformar el Departamento de operaciones para el mantenimiento de la paz en Naciones Unidas, sobre todo en el sentido de mejorar la capacidad para una reacción más rápida en la prevención de conflictos y mantenimiento de la paz en África.

Así, la posición japonesa respecto a esta reforma del Consejo de Seguridad es ampliar el número de puestos permanentes para los países que sean capaces de asumir una responsabilidad global en esta organización, así como ampliar también el número de puestos no permanentes, teniendo en cuenta, en los dos casos, que hay regiones infrarrepresentadas, Asia, África y América Latina, a las que se debe guardar una especial consideración (81).

7. CONCLUSIONES

Para concluir, en nuestra opinión, es necesario responder en primer lugar a dos cuestiones: la primera es si Japón tiene derecho o no a disponer de fuerzas armadas y, en segundo lugar, si un cambio en la Constitución japonesa es necesario.

Japón, considerando el hecho de que es un Estado tal y como el resto de los que componen la sociedad internacional, desde el punto de vista del Derecho internacional y abstracción hecha de sus problemas de constitu-

cen la transición hacia la independencia de Timor Oriental, establezcan Tribunales Penales Internacionales, hagan frente a la tragedia de los refugiados, envíen fuerzas de pacificación a diversas regiones del mundo o asignen suficientes recursos para sus múltiples programas de desarrollo. Quisiera que se entendiera bien la posición de mi gobierno sobre este asunto. España es el octavo contribuyente al presupuesto ordinario de la Organización, y como tal tiene un interés muy directo en cuestiones como la disciplina presupuestaria o el uso eficaz de los recursos. Asimismo, España considera que todos los problemas que puedan preocupar a los Estados miembros en relación con esta cuestión pueden y deben discutirse a fondo. Pero lo que no resulta aceptable es condicionar el pago a exigencias unilaterales ».

(81) Vid. en este sentido la información contenida en www.un.org/MoreInfo/pubvs.html.

cionalidad internos, tiene derecho a disponer de fuerzas armadas en la misma medida en que los demás Estados disponen de ellas, siempre que éstas respeten, en su tarea, los límites que se consideran admitidos en las normas internacionales relativas a la materia. Partiendo de esta idea, hay que contar con la prohibición de la guerra contenida en la Constitución japonesa y relativizarla, puesto que el pacifismo japonés, que nació tras la Segunda Guerra Mundial como forma de supervivencia de ese Estado y con unas circunstancias muy específicas, debe ser mantenido pero a la vez debe adaptarse a la nueva situación internacional actual en la que Japón es un miembro relevante de Naciones Unidas, es una gran potencia económica, ha desaparecido la situación de guerra fría entre bloques, hay nuevas amenazas para las que sería importante contar con la ayuda japonesa (por ejemplo, nos hemos referido ya a la situación en China o en Corea), etc.

Todas estas circunstancias han de tenerse en cuenta para modificar la situación existente, en la que el tenor literal del artículo 9 de la Constitución japonesa es un impedimento para que Japón pueda desarrollar plenamente el papel que le corresponde en la actual comunidad internacional, aquél que debe desempeñar por su situación en Asia, su alto nivel económico, etc. Para ello, en nuestra opinión, lo ideal sería modificar la Constitución japonesa, en el sentido de declarar, sin ambages, el derecho a la autodefensa del país y la tenencia conforme a Derecho de unas Fuerzas de Autodefensa que, se diga lo que se diga por parte del Gobierno, deben considerarse como un ejército en toda regla.

También se debería incluir en la Constitución alguna expresión que diera la posibilidad de que este ejército pudiera participar en las operaciones de mantenimiento de la paz sin trabas, como cualquier otro país. Por otra parte debería revisarse, teniendo en cuenta las modificaciones constitucionales citadas, el Tratado de Seguridad Mutua entre Estados Unidos y Japón, así como la situación de las bases americanas en territorio japonés resultantes de tal Tratado para adaptar la regulación contenida en la Constitución y en las leyes a la realidad internacional, que pide de Japón un compromiso mayor en lo que se refiere a su propia defensa.

Se puede afirmar, sin embargo, que ya se está realizando en la práctica una reforma "interpretativa" de la Constitución (o "reforma sumergida" como la llaman los críticos de esta tendencia), esto es, sin cambiar el texto de la misma dado lo difícil que esto resultaría en la práctica. Por la vía de la interpretación, se ha admitido ya desde los años cincuenta la potenciación de las Fuerzas de Autodefensa o el reforzamiento de la cooperación militar por el Tratado de Seguridad Mutua entre Estados Unidos y Japón.

Hay que tener en cuenta que en Japón no existe un Tribunal Constitucional que pueda dirimir las controversias sobre las posibles interpretaciones de la Constitución, son los tribunales ordinarios y, en última instancia, el Tribunal Supremo, los que realizan esta labor que, como ya hemos visto en la jurisprudencia citada, no es todo lo clara que sería necesario, quizá porque no se quiere que lo sea. Tampoco el Congreso, como órgano legislativo, tiene facultades para resolver estos problemas interpretativos.

También hay teorías en Japón acerca de la posibilidad de, eludiendo una reforma directa de la Constitución, concretamente de su artículo 9, promulgar una "ley fundamental" que completara y desarrollara el texto constitucional en estos temas de seguridad. Sin embargo, no se puede obviar el hecho de que la adecuación de esta posible "ley fundamental" al texto constitucional, tal y como ahora se encuentra redactado, resultaría un problema de muy difícil solución.

Por ello, como hemos señalado ya, nos inclinamos por una reforma del artículo 9 de la Constitución como vía más conveniente, aunque también más complicada, para solucionar este problema, ya que, como se ha podido comprobar, la existencia del *Jieitai*, constituye un caso de "inconstitucionalidad legal" (82) que no es conveniente mantener.

En lo referente a la posibilidad de entrada de Japón como miembro permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, creemos que tal posición es algo merecido por este país -al igual que en otros casos de países solicitantes-, teniendo en cuenta el cambio de circunstancias que se ha producido desde el final de la Segunda Guerra Mundial, su potencia económica, su compromiso dentro de Naciones Unidas, como primer contribuyente efectivo al presupuesto de esta organización, pero no sólo esto, sino también la relevancia que lenta pero paulatinamente ha dado a su participación en las operaciones de mantenimiento de la paz, no sólo desde el punto de vista económico, sino también desde el punto de vista político (aunque en este punto hay que admitir que su contribución en número de personas sigue siendo ínfima) y, sobre todo, su importancia progresiva en

(82) Este concepto proviene de la doctrina japonesa que denunciaba la contradicción existente entre el texto constitucional y el hecho de que el *Jieitai* exista y funcione. Es decir, la existencia del *Jieitai* es inconstitucional (puesto que no se ajusta a la prohibición contenida en el artículo 9 de la Constitución) pero legal a la vez (pues su existencia se apoya en una ley japonesa aprobada por las Cámaras). En los años 70 se planteó esta teoría con vistas a deshacer la contradicción y en 1983 el Partido Socialista japonés intentó adoptar esta argumentación para su política, levantando con ello una gran polémica.

la política internacional como miembro del G8, sus vínculos con Europa y sus vínculos con los países de su entorno asiático.

Por ello, en nuestra opinión, ya no es cierta en absoluto la afirmación clásica de hace algún tiempo de que Japón es “un gigante económico pero un enano político”, sino que Japón sigue siendo, a pesar de su reciente crisis (que no fue una sorpresa en aquel país y que estaba ya prevista en los círculos gubernamentales japoneses), un gigante económico pero también lo será en el ámbito político en un futuro próximo, si continúa prestando la atención que merece a su política exterior, sustituyendo su dependencia de Estados Unidos por los vínculos que ya ha comenzado a tener con otras zonas del planeta.